



1843

C-109

D. Budeñue y arte
n. 8

Comisión de Industria y arte.

Esta Comisión en junta el 24 del cor.^{to} acordó de-
cir a la Sociedad que tiene el oficio del Sr. Jefe político
en que trata de los estatutos de la Sociedad general de
socorro a los artistas establecidos en Valladolid delibero:
1.^o Contestar a dicho Sr. Jefe político que la corporación
aplaude el celo de la Sociedad artística de socorro mu-
tuos de Valladolid por las filantrópicas miras que sus
fundadores se han propuesto en alivio de la humanidad
decaída, y por las altas ideas sociales que su reglamen-
to encierra: Que esta ciudad tiene también el inefable
placer de haberse organizado en su seno la Sociedad de
medica de socorro mutuos, la mas bien organizada
que sin duda se conoce en España y la de igual clase
para juriscabultos, y esta circunstancia hace tan-
to mas recomendable la de socorro para artistas,
cuanto que esta clase benemérita y digna de mel-
por suerte se ve privada de todo socorro en medio de
las privaciones que son conseqüentes al estado de pa-

evaluacion en que se encuentran las artes y oficios
en este pais por efecto de las circunstancias: Es por
lo tanto de sumo interes el establecimiento en esta
provincia de una Sociedad de Socorro, para artista
a imitacion de la de Valladolid, para lo cual puede
S. S. tomar la iniciativa invitando al efecto aquellas
personas que en celo y filantropia les designa para
tan piadoso objeto y que la Sociedad por su parte pres-
tara todo el apoyo que le permita su posicion pa-
ra el logro de esta importante medida.

Asi mismo la comision examinó sus obras
con placer si que tambien con admiracion el ejem-
plar de la dedicatoria (litolitografica) que D. Ni-
colas Carratala Dodero ha remitido desde Paris a
su Sr. padre y que a la Sociedad se presenta
por adelantado que aquel benemerito joven ha hecho
en este difícil arte; y considerando la comision
que es un sumo de sumo interes y nuevo en
España, ademas del merito indisputable de la
obra por su equivo gusto, si de parecer que la
Sociedad debe alentar a este joven a fin de que
importe esta industria en nuestro pais, y al
efecto propone se le agracie con una medalla
de plata de primera clase.

Asi lo opina la comision, la Sociedad

sin embargo resolverá lo que crea a su ma-
yor agrado.

Dióse que a D. S. m. a. D. Valencia

29 de Octubre de 1843

De orden de la comision

Manuel S. Mangano
Pro.

Sr. Director y Socio de la Com^{ca} de esta capital

MEMORIA

SOCIEDAD

ARTÍSTICA GENERAL

DE SOCORROS MÚTUOS.

CUENTA GENERAL DE SOCORROS

del 9 de Abril de 1873.

Se ha celebrado en este día en una de las salas del Ilustre Ayuntamiento Constitucional, bajo la presidencia del Socio D. Manuel Llamas, Gefe superior Político de la Provincia.

Abierta la sesión y leídos los artículos 102 y 104 de los Estatutos, la cuenta general de la Sociedad y la Memoria de la Comisión Central, se enteró á la Junta general de los artículos 157, 189, 190, 191 y 192, verificándose en la manera que ellos previenen la eleccion de los Sres. que habian de reemplazar á D. Severiano Amo, *Presidente de la Comisión Central*, D. Benito de las Mulas, *Contador general*, D. José Gonzalez, D. Vicente Machuca y D. Dionisio Rico, *Vocales*, D. Nicomedes Rodriguez y D. Ildefonso Ojea, *Suplentes*.

En seguida y hecha lectura del artículo 193 se nombraron por aclamación los tres individuos, que con los dos que quedaban del año anterior, han de componer la *Comisión de revision de cuentas*: de todo lo que certifico. = José Francés de Alaiza, *Secretario general*.

SEÑORES QUE HAN DE COMPONER

LA COMISION CENTRAL

Presidente.

DON SEVERIANO AMO (*reelegido*).

Vice-Presidente.

DON PEDRO MARTIN SANZ.

Contador.

DON JOSÉ CANTALAPIEDRA.

Tesorero.

DON GUMERSINDO SAPELA.

Vocales.

DON DOMINGO PEREIRA.

DON FRANCISCO JAVIER BERBEN.

DON JULIAN GARCÍA Y AMO.

DON IGNACIO LÓPEZ.

DON DEOGRACIAS FERNANDEZ.

Suplentes.

DON LUIS NAVARRO.

DON EUSEBIO GÓMEZ.

DON JUAN ANTONIO PEREZ.

MEMORIA

de la Comision Central

LEIDA

LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS

en 9 de Abril de 1843.

Señores:

El resultado mas satisfactorio ha venido á coronar los esfuerzos que la Comision Central empleara para hacer progresar y difundir la SOCIEDAD ARTISTICA GENERAL DE SOCORROS MUTUOS. Los individuos llamados á formarla se apresuran á inscribirse, á medida que adquieren un íntimo convencimiento de su estabilidad, y de lo reales y efectivos que son los beneficios que reporta. Las dudas que naturalmente se ocurren al crearse establecimientos de este género, y la desconfianza aun mas natural de que no han podido libertarse clases mas ilustradas, fueron los mayores enemigos que ha tenido que combatir nuestra institucion. Felizmente aquellas van desvaneciéndose, y la desconfianza desaparece segun que son patentes los bienes positivos que resultan del espíritu de asociacion para objetos tan sagrados como los que comprende la *Sociedad Artística*. Buena prueba de ello es el incremento rápido y sorprendente que ha tomado desde Abril de 1842, en cuya época se encargó de su direccion la Comision Central, que hoy tiene la hora de dirigir la palabra á sus consocios, en cumplimiento del artículo 101 de los Estatutos. Las esperanzas que sus individuos concibieron, lejos de haber sido defraudadas, se han visto cumplidas con exceso, y no puede darse un mentís mas solemne á los que predijeron que esta empresa no llegaria nunca á consolidarse, augurando fatídicamente que moriria en la cuna. Desprecio y solo desprecio merecen estos frios egoistas, para quienes todo lo que no sea atesorar montones de oro y crearse una fortuna colosal en pocos dias, no merece parár la atencion. Vean los favorables resultados que ha producido la *Sociedad Artística*, y encontrarán fallidos sus funestos cálculos. Lean el siguiente resumen del estado de la Sociedad, que con gloria y envanecimiento presentamos, y encontrarán desmentidos sus pronósticos y destruida la barrera para ellos insuperable, de que las clases que la componen llegarán á convencerse de la utilidad que necesariamente debia reportarlas. Verán que la sobran ya elementos de vida y consistencia, sin embargo de no contar mas que veinte meses desde su creacion; que cada dia se aumenta de un modo asombroso su crédito, y que muy pronto podrá colocarse al nivel de las demas sociedades de su especie. El estado flore-

ciente y respetable de éstas no ha contribuido poco á sostener á la *Artística* en los vacilantes pasos que de necesidad tienen que preceder á toda institucion, basada principalmente en la fé, interés, celo y asiduidad constante con que deben cumplir sus sagradas obligaciones los individuos que á costa de mil afanes y desvelos tienen que dar cima á una obra, para la que son tantos los obstáculos que se oponen, obstáculos que sólo se estrellan contra una voluntad tan decidida como la de que se encuentran adornados los fundadores de la nuestra.

La Comision Central ha procurado seguir el noble ejemplo que le diera su antecesora. Con igual celo y aplicacion constante ha hecho cuanto ha estado de su parte para llenar cumplidamente el delicado y espinoso encargo que sobre ella pesaba, contando con la apreciable cooperacion de las Comisiones Provinciales, que en el despacho de los negocios á ellas encomendados demostraron una inteligencia y actividad dignas de elogio. Con tan poderosos auxiliares la Sociedad se encuentra en un estado brillante y lisonjero, y la Junta general podrá juzgarlo así tendiendo la vista por la siguiente reseña histórica que la Central presenta de sus actos.

Su primer acuerdo fué el de duplicar el número de sesiones que marca el artículo 103 de los Estatutos, conociendo, que de no hacerlo así, sufrirían necesariamente los negocios un entorpecimiento que perjudicaría de un modo notable á la Sociedad en su naciente estado. Constantemente lo ha verificado, celebrando ademas sesiones extraordinarias cuantas veces la delicadeza y perentoriedad de aquéllos lo ha exigido. La esperiencia ha dado á conocer la utilidad de esta determinacion, palpándose las ventajas que reporta así á la Sociedad en general, como particularmente á sus individuos.

En igual época ha celebrado las suyas la Junta de Representantes, á cuya ilustracion y loables deseos por el engrandecimiento de la Sociedad se deben importantes y recomendables trabajos. Los individuos todos que componen tan útil corporacion han llenado con un celo infatigable y de una manera digna los altos fines á que por Estatutos son llamados.

Una Comision de la Central ha practicado la visita de la Secretaria general y Archivo, en cumplimiento de lo que previene el artículo 142 de los Estatutos, habiendo espuesto, que en aquella oficina se guarda el órden establecido, así en la formacion de expedientes, como en el modo de llevar la cuenta y razon, tenduría de libros y demas.

La Junta de Representantes por medio de los comisionados al efecto (*) nombrados en su acuerdo del 6 de Abril, despues de leida y aprobada esta Memoria, tributa al Secretario general el obsequio de enmendar y ampliar este párrafo, manifestando, que en las protijas, formales y difíciles funciones del interesante y espinoso cargo que le está cometi-do, ha observado admirable arreglo, perfecto órden y método excelente, debido todo á la extraordinaria

(*) Señores Ocasiz y Sanjaen.

laboriosidad, conotido celo y esquisita diligencia que le distinguen.

Se han instalado en este año tres nuevas Comisiones Provinciales: en Palencia, Zaragoza y Madrid, contando la Sociedad con inscriptos en otras muchas Provincias del Reino, y en las que se irán formando las Comisiones luego que haya suficiente número de Socios.

Las acciones en que se han interesado los 431 Socios admitidos desde el 12 de Octubre de 1841 hasta el día ascienden á 1987; de ellas 1680 son de la clase de ordinarias y 307 extraordinarias, representando unas y otras el capital de 408,944 rs.

Han ingresado en las Tesorerías de la Sociedad desde el 3 de Abril del año pasado:

	Reales mrs. vn.
Por sextas partes de cuota de entrada.	28,659 18
Por cuartas id. de dispensa de edad.	826
Por indemnización de patentes y Estatutos.	1,704
Por id. de gastos de expediente.	932
Por Estatutos vendidos.	250 17
Ingreso total.	32,372 1

GASTOS ORDINARIOS.

Por sueldos al Secretario general, oficial de la Secretaría y Portero desde Abril hasta Noviembre inclusive de 1842, 4,862 rs. 20 mrs. vn.

Se han pagado por el alquiler de casa para la Secretaría, 500 rs. por el semestre comprendido desde el 1.º de Abril al 30 de Setiembre.

	Correo.	Gastos.
Secretaría general.	225....14	238....21
Comision Provincial de Valladolid.	100.....
— de Avila.
— de Segovia.	25....28	91....17
— de Burgos.	26.... 6	76.....
— de Bilbao.	37....16	56.....
— de Zaragoza.	30.....	169.... 8
— de Palencia.	10....20	74....18
— de Madrid.
TOTAL.	355....16	805....30

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Los gastos extraordinarios consisten, en 160 rs. que importó el papel para los 1000 ejemplares de la Memoria del 3 de Abril del año pasado: en 280 rs. por grabar en bronce dos sellos para la Junta de Representantes y Comision Central:

en 147 rs. por el papel é impresion de 1000 libramientos para gastos: en 70 rs. por la encuadernación á la rústica de 21 libros para los Secretarios, Tesoreros y Contadores, de siete Comisiones Provinciales: en 88 rs. por el papel y encuadernación de 2 libros de Actas para igual número de Comisiones Provinciales: en 24 rs. por la encuadernación de 2 libros de Patentes para la Secretaría general: en 28 rs. por un libro copiator de correspondencia para la Comision Provincial de Segovia: en 60 rs. por los cuadernos impresos de la misma: en 22 rs. por el libro de Arqueos para la Comision de Zaragoza: en 478 rs. por las Arcas de tres llaves para las comisiones Provinciales de Segovia, Bilbao, Zaragoza y Palencia: en 40 rs. por la urna para las votaciones de la Comision de Palencia: en 2 rs. por la caja de tinta para el sello de la misma: en 50 rs. por la impresion en el Boletín oficial de la provincia de Burgos de una alocucion inserta por acuerdo de aquella Comision: en 320 rs. importe del alumbreado y carbon para la Secretaría general y sesiones nocturnas de la Junta de Representantes y Comision Central: en 54 rs. por la estera para la sala de reconocimientos y sesiones: en 32 rs. por gastos causados con la traslacion de la Secretaria: en 24 rs. pagados al Portero de la Congregacion de la Antigua por la Sala y bancos para las Juntas generales de Abril y Octubre: en 72 rs. por la suscripcion al Castellano del semestre comprendido desde Abril á Setiembre inclusive del año último: en 12 rs. por una llave del arca de fondos para el Presidente: en 11 rs. y 3 mrs. por un llavin para la puerta de la casa Secretaria, y en 15 rs. 17 mrs. por la insercion de la lista de patentes en el periódico Gratis.

Hay en arcas las siguientes existencias.

	Reales mrs. vn.
En la Tesoreria General.	9,040... 8
En la Provincial de Valladolid.	11,807...21
— de Avila.	3,637...15
— de Segovia.	3,848...21
— de Burgos.	1,132...28
— de Bilbao.	1,608...30
— de Zaragoza.	1,743...10
— de Palencia.	330.....
— de Madrid.

MÁS HABER DE LA SOCIEDAD.

En deuda por cinco sextas partes de cuota de entrada.	336,240.....	340,337... 9
Por idem de tres cuartas partes de dispensas de edad.	4,097... 9	
Capitales de los individuos admitidos que no han satisfecho sus cuotas de entrada.	19,030.....	5,996.....
Valor de 1,499 Estatutos existentes.	5,996.....	

TOTAL haber de la Sociedad en fin de Marzo de 1843. 398,512...9

En los gastos no van comprendidos los de las Comisiones en el primer trimestre del corriente año por no estar sus cuentas aprobadas aun por la Junta de Representantes. Sin embargo, se ha creído oportuno anotar en las partidas de ingresos y existencias cuanto los Socios han pagado en el mismo trimestre.

En la existencia de la Comision Central va incluida la cantidad de 8000 reales que ha entregado en su arca la Comision Provincial de Valladolid, rebajándose en las que á esta se detallan.

Ningunos ingresos figuran en la Comision de Madrid por hacer muy pocos dias que tuvo efecto su instalacion. Las cuotas de entrada de los Socios de aquella Provincia han ingresado en el arca de la Comision Central.

Esta tiene la singular complacencia de repetir hoy lo que por boca de su Presidente anunció á la Junta general de Setiembre, esto es, que con los fondos recaudados y los que en lo sucesivo se recauden por consecuencia de los nuevos ingresos que ha de haber precisamente, tiene sobrado caudal para cubrir con desahogo y religiosidad las atenciones todas que en la actualidad pesan sobre la Sociedad y las que eventualmente pudieran ocurrir. No hay, pues, necesidad de repartir dividendos. ¡Ojalá que en el semestre próximo tenga esta Corporacion la venturosa suerte de hacer igual advertencia!

La Junta general debe ahora enterarse de algunas disposiciones que los cuerpos gubernativos de la Sociedad se han visto en la precision de tomar para hacer mas fácil y espedita la ejecucion de cuanto se prescribe en los Estatutos. Su enumeracion sería prolija, sin embargo, erce imprescindible dar una breve noticia de aquellas que interesan mas directamente á los Socios y pretendientes.

Habiendo notado la Comision Central que una de las causas que paralizaban el curso de los expedientes era la de ignorarse las señas de la casa del pretendiente, cuando residia en un pueblo de mucho vecindario, dispuso que en este caso expresase aquel al pie de la solicitud las señas de su habitacion. (*)

Bien penetrada que la publicidad es uno de los elementos que mas contribuyen á la propagacion y engrandecimiento de esta clase de instituciones, acordó insertar en el Boletín Oficial de la Provincia cada trimestre una lista nominal de los Socios durante él admitidos. Favorables han sido los resultados que esta medida produjo, pues habiendo hecho igual insercion en un periódico de la Corte, consiguió recibir solicitudes de inscripcion, no solo de pueblos de la Provincia en que la Sociedad era absolutamente desconocida, sino de otros muy distantes, en que igualmente no se tenia la mas remota idea de su existencia. Algunas Comisiones Provinciales practicaron lo mismo, extendiéndose su celo á redactar una alocucion, encareciendo los beneficios que la Sociedad proporciona, y dando

una lijera idea de las principales disposiciones de los Estatutos. (**)

La infatigable Comision Provincial de Valladolid solicitó se imprimiese anualmente la lista de Socios, y aprobado el pensamiento por la Central tuvo efecto repartiéndose en la Junta general celebrada el 2 de Octubre, consiguiéndose con esto que los Socios puedan conocerse entre si y estrechar mas los vinculos y relaciones mútuas con que se han hermanado recíprocamente.

Algunos Socios, particulares estraños á la asociacion y corporaciones, hicieron presente á la Comision Central, que estando prevenido en los artículos 7.º y 72 de los Estatutos, fuesen de cuenta del pretendiente los gastos que ocasionase su expediente, en manera alguna debieran pagar el coste de los informes y demas diligencias que se mandasen practicar. Tomado en consideracion por la Central acordó, despues de oír á una comision de su seno, que en lo sucesivo se dirigieran francas de porte todas las comunicaciones, ora pidiendo informes de los pretendientes, ora encomendando la práctica de alguna diligencia que se creyese necesaria para su mayor ilustracion. Con este objeto, se formuló una pequena instruccion, á fin de que, sin que sufriesen menoscabo los fondos de la Sociedad, se indemnificen de estos gastos, tanto el Secretario general, como los de las Comisiones Provinciales. (**)

Palpables, y en extremo ventajosos han sido los resultados que produjo este Acuerdo, á pues la vez que se relevó de aquellos gastos á los informantes y demas personas, cuyos auxilios se ve precisada á reclamar no pocas veces la Comision Central, ha conseguido remover uno de los obstáculos que á menudo entorpecian el curso de los expedientes.

Otras muchas é importantes medidas se han adoptado por la Junta de Representantes y Comision Central, consultando en todas ellas el interés de la Sociedad y respeto que se debe al espíritu y letra de los Estatutos. Una de las que merecieron especialmente y con mayor justicia la aprobacion de los Socios, fué la de aumentarse á las Comisiones de Provincia dos individuos mas, con el carácter de Vocales, reforma que debe su origen á algunos Socios que ocurrieron haciendo ver su utilidad y conveniencia. Era asunto, sin embargo, que merecia el mas maduro y detenido exámen antes de resolverse.

Instruido un largo expediente en el que fueron oídos los individuos que compusieron la Comision redactora de los Estatutos, y reunidos cuantos datos y noticias pudieran servir para su completo esclarecimiento, se sometió á la Junta de Representantes un proyecto de aclaracion al artículo 87 de los Estatutos. Tomado en consideracion por la Junta, declaró, en uso de las atribuciones que en ella

(*) Véanse entre otros los Boletines oficiales de la provincia de Avila, correspondientes al 29 de Setiembre y 14 de Diciembre, de la de Burgos del 29 de Noviembre, y de la de Zaragoza del 12 de Setiembre.

(**) Circular á las Comisiones Provinciales de 10 de Noviembre.

(*) Circular á las Comisiones Provinciales de 4 de Agosto.

residen, que las Comisiones Provinciales se compusieran de los cinco individuos con cargo que expresa el citado artículo, dos Vocales y dos Suplentes. (*) Así ha tenido efecto en las Comisiones creadas hasta el día, y en igual forma se instalarán en lo sucesivo.

Todavía la Comisión Central tiene que dar conocimiento á la Junta general de uno de los actos mas importantes de la de Representantes. Concediéndose á esta por el párrafo 3.º, artículo 2.º de los Estatutos, la preciosa prerrogativa de admitir en la Sociedad á individuos de las clases exceptuadas en el artículo 1.º, y habiendo solicitado la inscripción un profesor de Medicina, creyó se perjudicaba notablemente á la Sociedad Médica dando entrada en la nuestra á los que en aquella pudieran tener cabida. A fin de evitar este mal, acordó, que los profesores de la ciencia de Curar que solicitasen su ingreso en la *Sociedad Artística*, conforme á la letra del citado párrafo 3.º, artículo 2.º, documentasen su solicitud con la patente de Socio espedita por la Médica, sin cuyo requisito no deberá darse curso á su petición. Dos razones á cual mas poderosas y atendibles tuvo la Junta de Representantes al adoptar esta resolución. La de dar una prueba ostensible de aprecio á la Sociedad Médica, primera institucion de esta clase que se ha conocido en nuestra Patria, y á quien la *Artística* reconocerá siempre como Madre suya, y la de evitar rivalidades entre unos establecimientos hermanados por su naturaleza, por sus leyes y por la santidad de su objeto.

Lugar es éste á propósito para tributar un homenaje de agradecimiento, tan merecido como justo á los señores profesores de Medicina y Cirujía que han practicado los reconocimientos. En todos los Pueblos del Reino donde la comision Central reclamó sus interesantes auxilios, ha encontrado la mas eficaz cooperacion, el interés mas laudable, el celo mas esquisito y el desprendimiento mas noble en favor de nuestra Sociedad. Empero, así como cree de su deber hacer público este testimonio de su gratitud á la clase entera de Profesores, juzga igualmente que cumple á su imparcialidad no pasar en silencio el desaire que la hizo uno de ellos que se negó á hacer el reconocimiento de un pretendiente bajo pretestos frivolos, dejando sin embargo entrever el que verdaderamente se lo impedia; pretesto poco noble, nada decoroso y que la Comision Central se abstiene de anunciar. Ningun baldon recae sobre tan benemérita clase por este hecho aislado. A ella debe la *Sociedad Artística* su existencia, y á sus esfuerzos y servicios debe tambien, en gran parte, su propagacion y el que no ingresen en su seno individuos que á la vuelta de pocos años empezarian á serla gravosos.

Tal es, señores, el cuadro lisojuero que la Sociedad presenta en este día; pero este cuadro tiene como todos su reverso. La Comision Central, con harto sentimiento suyo, cumple con la penosa obligacion de anunciar el fallecimiento de dos Socios.

Don Francisco de Paula Astudillo, labrador, vecino de la villa de Saldaña (*patente núm. 218*), es el primero que la muerte nos ha arrebatado. Su viuda, doña Petra Recacha, empezará dentro de pocos dias á percibir la pension de 6 rs. diarios, á que la daban derecho las tres acciones en que como *Socio fundador* se interesó su esposo. El expediente instruido al efecto se halla próximo á su conclusion, y ya lo estaria y esta señora viuda en el goce de la pension, si no se hubiera retrasado en remitir á la Secretaría general, su pretension y demas documentos.

Don Nicomedes Rodríguez, maestro Evanista, vecino de esta Ciudad (*patente núm. 148*), pretendió la pension de 8 rs. diarios por imposibilidad física. A un no se halla resuelto este negocio por haber ocurrido la dolorosa circunstancia de fallecer, durante la formacion del expediente, este apreciable y distinguido artista. Su viuda, doña Joaquina Rodrigo, ha solicitado en estos dias la pension, y se halla corriendo el término del juicio contradictorio. La primera ha de gravitar sobre la Comision Provincial de Palencia, y la segunda sobre la de Valladolid.

Una y otra serán pagadas religiosamente, y la Comision Central llenará en esta parte su deber, haciendo que en el vencimiento de los plazos haya en las cajas de ambas comisiones los fondos suficientes para cubrir esta sagrada obligacion.

He aqui socorridas dentro de poco dos familias, que desgraciadamente son las primeras á gozar de las ventajas de la Sociedad. Ejemplo triste, pero que podrá ser de inmensas y trascendentales consecuencias, aprendiendo en él los padres de familia á ocuparse del porvenir de sus esposas é hijos. Ante su vista tienen los resultados que esta asociacion ofrece en cambio de sacrificios cortisimos y de un valor insignificante. Artistas, labradores, comerciantes y propietarios, á todos y para todos abre sus brazos la *Sociedad Artística*. Todos caben bajo su manto tutelar. Estas clases numerosas que componen la mayoria de los Españoles, llegarán, no lo dudamos, á apreciar debidamente y en su bien entendido valor lo beneficiosa que es para ellas tan fraternal institucion. En sus listas se encuentran ya confundidos el opulento propietario, el artista laborioso, el acudalado comerciante y el labrador honrado. Aprentrense, pues, á inscribirse; euan tos hasta el día han desmayado y puestas en duda su sostenimiento, por haber dado oídos á genios desconfiados y que procurarán con vaticinios desconsoladores menguar la importancia de tan filantrópica como útil establecimiento. No les detenga tampoco el contar con atesoradas riquezas, que desaparecen en pocos momentos á un leve soplo de la adversidad. Si su presente estado es risueño y brillante, mañana la fortuna puede volverles la cara y presentarles un porvenir triste y miserable para ellos, sus esposas é hijos. Eviten situacion tan lamentable acogiéndose con tiempo al seno de este instituto benéfico, y en el que el Socio enjuga las lágrimas de su compañero, se proporciona un alivio, si por desgracia llega á

(*) Circular á las Comisiones provinciales en 26 de Noviembre.

imposibilitarse; y bajará al sepulcro tranquilo y sin el remordimiento de no haber proporcionado á la compañera de su vida y á sus desvalidos huérfanos el sustento y los medios de libertarse de la mendicidad, y de cuantos males lleva en pos de sí la miseria y la desmoralización, su secuela inevitable.

Pero no basta, señores, dar su nombre y llamarse Socio. Deberes importantísimos, obligaciones muy sagradas tiene que cumplir todo el que se haya inscripto. En su exacto y cabal cumplimiento está cifrada la existencia ó ruina de la asociación. Aludimos á la veracidad con que deben darse los informes. Si los Socios á quienes se encomienda la práctica de tan interesantísima diligencia occultan la verdad y se dejan arrastrar de consideraciones de amistad ó de otra especie, incalculable y de difícil reparación puede ser el mal que á sí mismos y á la Sociedad entera ocasionen. El interés individual que les reporta, la responsabilidad que sobre ellos pesa, y que la Comisión Central no se detendría en exigir con todo el rigor que los Estatutos previenen, deben ser las únicas consideraciones que se tengan presentes al redactar los informes. A la Comisión Central no se le occultan los compromisos que á veces podrán influir en el ánimo de los Socios para informar en sentido diverso del que debieran, y ajeno de su voluntad y de los antecedentes que tengan del pretendiente. Pero la reserva que en este asunto se guarda y ha guardado por la Central es la garantía mas segura que en cambio de la verdad pueden exigir. Incesantemente se ha ocupado esta corporación de hacer efectiva esta reserva, y si alguna vez no ha sido tan completa como quisiera, ajena está de toda culpa. Si la ocultación de los padecimientos que sufra el pretendiente puede producir consecuencias funestas á la Sociedad, no considera la Central menor mal el que los informes se redacten con dañada intención y con un espíritu de oposición y parcialidad. Rivalidades en las profesiones y oficios respectivos, antiguas enemistades, todo debe olvidar el Socio al evacuar su informe. El interés propio, el amor á la institución y su engrandecimiento y prosperidad, deben ser su guía y el sentimiento único que consulte. Felizmente la manera de obrar de los Socios ha sido reglada por estos principios conservadores de la Sociedad, puesto que todos han manifestado un deseo unánime por su esplendor y sostenimiento; penetrándose de que la base mas esencial y sobre la que principalmente descansa nuestro Establecimiento, es la veracidad en los informes. Sigán como hasta aquí prestando igual apoyo á los cuerpos gubernativos de la Sociedad, y se encontrarán suficientemente premiados al verla continuar en progresión ascendente, y que llega un día en que siendo completa su consolidación, nada sea capaz de hacerla decaer.

Otro deber no menos importante exigen los Estatutos, y necesario es que se cumpla si la Sociedad ha de conservar su ascendente y adquirir el prestigio y brillo de que es susceptible. Hablamos del respeto con que deben mirarse los acuerdos

que celebren la Junta de Representantes y Comisiones en el círculo de sus atribuciones respectivas. Si á los individuos de las Comisiones de Provincia se previene tan estrechamente por el artículo 141 de los Estatutos la observancia de éstos é instrucciones que para su práctica é inteligencia redacte la Central, castigándoles con el severo rigor que marca el artículo 109 caso de no cumplir con lo preceptuado en unos y otras, ¿con cuánto mas deberá serlo el Socio que se niegue á obedecer las disposiciones que los cuerpos gubernativos adopten, entorpeciendo su marcha y poniendo obstáculos para hacerlas ilusorias? En esta parte la Central no tiene sino motivos para estar plenamente satisfecha. Los acuerdos de las corporaciones que gobiernan la Sociedad han sido acatados y obedecidos por los Socios todos. Una sola vez aconteció que un pretendiente desobedeciera las órdenes de la Comisión Provincial en que radicaba su expediente. Su nombre ha sido borrado del registro de Socios, estampándose en el lugar correspondiente una nota que le incapacita para siempre de pertenecer á la asociación. A las Comisiones Provinciales se ha circulado esta medida (*) con el doble objeto de que prevengan la repetición de actos que tiendan á menguar su prestigio, é imiten el celo de su compañera denunciándolos, siempre que ocurriesen.

Si de las listas de la Sociedad no hubiera desaparecido mas nombre que el del individuo que motivó esta resolución, la Comisión Central tendría la satisfactoria complacencia de no tener que dar cuenta á la Junta general de haber puesto en práctica, por desgracia, repetidas veces, una de las prerogativas que los Estatutos la conceden y cuyo uso la ha sido sumamente penoso ejercitar. Tal es negar la admisión en la Sociedad á los pretendientes cuyo estado de salud no fuera tan completo como se requiere. La indulgencia en esta parte perjudicaría infinito á la Sociedad, y esta Corporación se ha visto durante este año en la necesidad dolorosa de negar la admisión á 54 individuos, prefiriendo, como nuestros Estatutos ordenan, al bien particular de éstos, el general de la asociación.

Debe ahora la Comisión Central hacer presente á la Junta general el interés y generoso desprendimiento que han demostrado algunos individuos en favor de la institución. El Socio D. Joaquín Blanco ha hecho un donativo de una *escritania* para la sala de sesiones: D. Dionisio Ruiz de la *urna* para las votaciones; y este último en union de D. Francisco Saco, D. Pedro Blanco Sanz, D. Domingo Gil, D. Mariano Ballesteros, D. Francisco Barrientos, D. Eugenio Curiel, y D. Pedro Errazquin, de algunos *útiles* necesarios para la Secretaría general. El Socio D. Juan de la Cuesta, imprimió á su costa la *Memoria* de la Junta general celebrada en Abril del año pasado, y en la Comisión Provincial de Avila ofreció y cumplió el Socio D. Simon Moñibas no gravar á la Sociedad por la *conducción* de cuantos papeles, correspondencia y empaques se remitan á aquella Comisión ó lo haga ella á la Central:

(*) Circular de 25 de Octubre.

el Secretario de la misma D. Trifon del Rio ha cedido igualmente en beneficio de la corporacion cuantos gastos de correo, escritorio y demas, se han causado en aquella Provincial. Ultimamente, el Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad ha franqueado una de sus salas para la celebracion de la Junta general. La Comision Central se constituye organo de la Sociedad entera y tributa á esta corporacion y señores, Socios las mas atentas y espresivas gracias.

Nada la resta ya sino hacer mérito de una particularidad que no debe pasar en silencio, y que dá al acto solemne de la Junta general de hoy un brillo de que las anteriores carecieran. Tal es la de encontrarse presidida por el Socio D. Manuel Llamas, actual Jefe superior Politico de la Provincia. La junta general participará de la satisfaccion que cabe á la Central por tan notable y honrosa circunstancia.

Concluye, pues, presentando los siguientes estados que ha creído oportuno formar para que sus consocios adquieran una perfecta noticia de cuanto tiene relacion con el Establecimiento.

Espedientes instruidos en la Secretaría general y que han sido determinados por la Junta de Representantes y Comision Central desde el 17 de Agosto de 1841 hasta 31 de Marzo de 1843.

CLASES.	Patentes expedidas.	Negadas la admision.	Espedientes cancelados por haber fallecido sus individuos estando pendientes.	Total de expedientes.
De Artistas, Profesores y Fabricantes	285	33	2	320
De Labradores, Hacendados y Proprietarios.	78	8	86
De Comerciantes	53	6	59
De clases exceptuadas . .	15	7	22
TOTALES	431	54	2	487

Espedientes que se hallan en curso.

CLASES.	Pendientes de informes.	Idem de reconocimiento.	En observacion.	De varias diligencias.	Total de expedientes.
De Artistas, Profesores y Fabricantes	15	12	1	4	32
De Labradores, Hacendados y Proprietarios.	8	8	..	2	18
De Comerciantes	4	6	..	2	12
De clases exceptuadas . .	5	2	1	1	9
TOTALES	32	28	2	9	71

Acciones en que se han inscrito los 431 socios admitidos desde 12 de Octubre de 1841 hasta el 31 de Marzo de 1843 y su importe.

ACCIONES ORDINARIAS.

	Número de Socios.	Importe.
Por 6 acciones.	95	106.540
Por 5	45	28.225
Por 4	127	94.000
Por 3	117	61.354
Por 2	11	5.450
Por 1	1	130
TOTALES	396	295.699

ACCIONES EXTRAORDINARIAS.

	Número de Socios.	Importe.
Por 6 acciones	17	44.530
Por 5	2	4.430
Por 4	7	12.100
Por 3	32	33.065
Por 2	18	10.420
Por 1	35	8.700
TOTALES	111	113.245

Cuerpos gubernativos de la Sociedad establecidos hasta el dia, sus Presidentes y Secretarios.

JUNTA DE REPRESENTANTES.

Presidente. D. Severiano Amo.
 Secretario. D. Veniguo Salcedo
 Aparicio.

COMISION CENTRAL.

Presidente D. Severiano Amo.
 Secretario general. D. José Francés de Alaiza.

SOCIEDAD ARTÍSTICA GENERAL

DE SOGORROS MUTUOS,

ESTABLECIDA EN VALLADOLID.

Breve idea de las principales bases de los Estatutos.

El objeto de la Sociedad es el de proporcionar medios de subsistencia á los Socios que se inutilicen para el ejercicio de su arte, oficio ó profesion, y á sus viudas, hijos y padres, en los casos y términos que señalan los Estatutos.

Pueden solicitar la inscripcion los Artistas, Labradores, Comerciantes, y Propietarios que reunan las circunstancias siguientes:

Observar buena conducta moral:—No pasar de los treinta y cinco años:—Y no padecer enfermedad habitual, ni estar predispuesto señaladamente á algun mal grave que pueda comprometer la existencia ó imposibilitar para el ejercicio de cualquier arte ú oficio.

Para acreditar esta última circunstancia, todos los aspirantes deberán sujetarse á un escrupuloso reconocimiento que practicarán dos profesores de Medicina y Cirujia.

Tambien pueden solicitar la inscripcion en la Sociedad los individuos de clases exceptuadas en el párrafo 2.º; debiendo preceder á su admision una gracia particular, cuya concesion está reservada á la Junta de Representantes.

Los individuos mayores de 35 años, y que no hayan cumplido 40, pueden tambien pertenecer á la Sociedad, si la Junta de Representantes tiene á bien dispensarles los años que cuentan mas de los 35.

El interés de cada individuo en la Sociedad está representado por acciones que pueden ser ordinarias ó extraordinarias.

Las acciones ordinarias son aquellas en que pueden interesarse los Socios segun su edad hasta los 35 años, y las extraordinarias las que pueden tomar sobre las que corresponden á su edad respectiva, hasta el completo de seis que es el maximum.

TABLA DE LAS ACCIONES ORDINARIAS.

EDAD.	ACCIONES.	CANTIDAD POR CADA ACCION.
Hasta los 25 años.	6.	100 rs. vn.
De 25 á 29.	5.	110.
De 29 á 32.	4.	120.
De 32 á 35.	3.	130.

En cualquier tiempo, siendo antes de los 34 años, puede el Socio pretender acciones extraordinarias, pagando por cada una de ellas la cantidad que detalla la tabla siguiente:

TABLA DE LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS.

EDAD.	CANTIDAD POR CADA ACCION.
Hasta los 29 años	200 Rs. Vn.
De 29 á 32.	250.
De 32 á 34.	300.
De 34 á 36.	350.
De 36 á 38.	410.
De 38 á 40.	465.
De 40 á 42.	540.
De 42 á 44.	620.
De 44 á 46.	710.
De 46 á 48.	800.
De 48 á 50.	870.
De 50 á 52.	950.
De 52 á 54.	1.050.

La concesion de las acciones extraordinarias es de mera gracia, y el Socio á quien la Comision Central se las niegue no podrá entablar reclamacion alguna.
 Todo Socio puede cuando guste disminuir las acciones en que se halle interesado.

La cuota que deberán pagar por cada accion aquellos á quienes se conceda la dispensa de edad, será la marcada á la suya respectiva en la tabla de acciones extraordinarias, satisfaciendo ademas por cada un año que se les dispense y exceda de los 35 las cantidades que se expresan á continuación.

TABLA DE DISPENSA.

AÑOS.	CANTIDAD.
De 35 á 36.	50 rs. Vn.
De 36 á 37.	60.
De 37 á 38.	70.
De 38 á 39.	80.
De 39 á 40.	90.

Al recibir su patente, pagará cada Socio la 6.ª parte del capital que representan las acciones en que se haya interesado, y solo se le harán mas pedidos cuando las necesidades de la Sociedad lo exijan, no repartiéndose sino lo que sea absolutamente necesario; así es que el fondo existente no excederá nunca de la suma que se crea absolutamente precisa para cubrir las atenciones por el término de un año. Para hacer estos repartimientos se tomará por base el tanto por ciento del capital que representan las acciones que el Socio haya tomado.

Los agraciados con la dispensa de edad pagarán de entrada ademas de la 6.ª parte del capital de las acciones que tomen, la 4.ª parte de la cantidad señalada en la tabla para la dispensa.

Cada una de las acciones, sea de la clase que fuese, dá derecho á 2 rs. de pensión al Socio si se imposibilita físicamente, y á su viuda, hijos y padres en sus casos respectivos. El derecho al goce de la pensión se adquiere desde el momento en que se pague la cuota de entrada.

Los solicitudes para la inscripcion en la Sociedad se harán con arreglo al modelo inserto en los Estatutos, en medio pliego de papel del Sello 4.º, y acompañando la partida de Bautismo legalizada por tres Escribanos, con la cantidad de 20 rs. que se anticipa para gastos. Se dirijirán francas de porte al Secretario de la Comision Provincial en cuyo distrito resida el pretendiente. Si no hubiera Comision Provincial se hará á la Secretaria general, establecida en Valladolid, calle de Teresa Gü, casa de las Aldabas.

1843 C-109
 II. Dedicacion, arts 4.º, 8.º

D. Industrias y artes un. 8

ESTATUTOS

DE LA

Sociedad Artística General

DE

Socorros Mútuos
de Castilla la Vieja.



VALLADOLID :

Imp. de D. Dámaso Santaren.

1841.

ESTATUTOS

DE LA

Sociedad Artística General

DE

SOCORROS MÚTUOS

de Castilla la Vieja.



Valladolid:

OFICINA DE D. DÁMASO SANTAREN.

Setiembre de 1841.



ESTATUTOS

de la Sociedad Artística General
de Socorros Mútuos
de Castilla la Vieja.

TITULO PRIMERO.

Del objeto de la Sociedad.

ARTICULO PRIMERO.

El objeto de la Sociedad Artística de Socorros Mútuos es proporcionar medios de subsistencia á los s6cios que se inutilicen para el egercicio de su arte, oficio 6 profesion, á sus viudas, hijos y padres, en los casos y t6rminos que mas adelante se espresarán.

TITULO II.

De la admision de S6cios.

ART. 2.º

Para poder inscribirse como s6cios, se necesita:

- 1.º Estar establecido de maestro 6 profesor en su arte ú oficio por lo menos un año, observar buena conducta moral y aplicacion al trabajo.
- 2.º Los labradores y hacendados que tengan á lo menos una Yunta propia y el terreno que labren por su cuenta.

3.º Algunas otras clases de las exceptuadas en los párrafos anteriores, siempre que los individuos que á ellas pertenezcan reunan para la admision las dos terceras partes de votos de los individuos que componen la Comision Central y Junta de Representantes.

4.º No pasar de los treinta y cinco años.

5.º No padecer enfermedad ó achaque, ni estar pre-dispuesto señaladamente á ser acometido por cualquiera de los males graves que puedan comprometer su existencia, ó imposibilitarle para el ejercicio de su profesion.

ART. 3.º

Los que quieran pertenecer á la Sociedad dirigirán á la Comision Central, por conducto de la Provincial en cuyo distrito residan, una solicitud en medio pliego de papel del sello 4.º, arreglada al modelo número 1.º, acompañando á ella la partida de bautismo legalizada.

ART. 4.º

La Comision Provincial, si encontrase arreglados y conformes los documentos presentados por el pretendiente, les dirigirá con oficio á la Central, quien, previos los informes que tenga á bien tomar, puntualizada exactamente la edad y practicadas cuantas diligencias crea convenientes para asegurarse de que el solicitante está adornado de los requisitos que los estatutos señalan, mandará practicar por dos profesores de medicina y cirujía un escrupuloso y detenido reconocimiento, al que deberán asistir tres individuos de la Comision Provincial, dando á todos conocimiento de los informes y demas documentos que hagan referencia á la salud del pretendiente.

Los facultativos extenderán una certificacion razonada del estado de la salud de aquel, firmándola los comisionados, y siendo responsables todos de cualquiera falsedad que apareciese. Si los comisionados no quedasen satisfechos con el reconocimiento de los dos facultativos, darán cuenta á la Comision Provincial, que lo pondrá en conocimiento de la Central, y esta mandará practicar otro ú otros, si lo tuviese por conveniente.

ART. 5.º

La Comision Provincial remitirá á la Central el certificado de los facultativos, con informe suyo razonado, pudiendo la Central suspender la resolucio definitiva de los expedientes por tiempo limitado, que no podrá pasar de un año, declarando al pretendiente en estado de observacion, cuando sea dudoso el de su salud, en cuyo caso comunicará esta resolucio á la Comision Provincial, con las instrucciones que juzgue necesarias, para que, durante el tiempo de la suspension, pueda ser observado el pretendiente.

ART. 6.º

La Sociedad podrá inscribir como sócios honorarios á aquellos sujetos que la hayan prestado eminentes servicios, ó que por su posicion social, ó conocimientos, puedan trabajar en su aumento y prosperidad; siempre que á este acto benéfico se presten voluntariamente, pero sin adquirir por ello derecho alguno al goce de las pensiones.

ART. 7.º

Todos los gastos que se originen para la admision de los sócios deberán ser abonados por los mismos.

TITULO III.

De las Acciones.

ART. 8.º

El interés de cada individuo en la Sociedad, ó el derecho que adquiere á la pension, él, su esposa, hijos y padres que han de disfrutarla, estará representado por acciones, que se dividirán en ordinarias y extraordinarias.

ART. 9.º

Las acciones ordinarias son aquellas en que pueden in-

terersarse los sócios, según su edad, hasta los treinta y cinco años.

ART. 10.

Todo sócio podrá tomar el número de acciones que tenga por conveniente, siempre que no exceda del máximo que se concede á su edad.

ART. 11.

Por cada acción en que se interesen los sócios, pagarán, según su edad, las cantidades que señala la tabla siguiente:

Acciones ordinarias.

Edad.	Acciones.	Cantidad por cada acción.
Hasta los 25 años.	6	100 rs. vn.
De 25 á 29.	5	110.
De 29 á 32.	4	120.
De 32 á 35.	3	130.

ART. 12.

La edad se contará desde el día en que se reciban las solicitudes en la Secretaría de la Comisión Provincial, á cuyo efecto el Secretario estampará al márgen de aquellas la nota de presentación, firmándola.

ART. 13.

Las acciones extraordinarias son aquellas que puede tomar siempre todo sócio, sobre las que corresponden á su respectiva edad, hasta el completo de seis, que es el máximo.

ART. 14.

Para poder tomar acciones extraordinarias es de nece-

aidad absoluta haberse inscripto en la Sociedad antes de cumplir los veinte y cinco años, y no pasar de cincuenta y cuatro.

ART. 15.

El sócio que quiera interesarse en acciones extraordinarias, dirigirá su petición á la Comisión Central, por conducto de la Provincial, conforme al modelo número 2.º del apéndice.

Si la Comisión Central no concediese las acciones extraordinarias, no podrá el sócio entablar reclamación alguna contra esta decisión, por ser esta clase de acciones de pura gracia.

ART. 16.

Por cada acción extraordinaria estará obligado el sócio á pagar las cantidades que á continuación se espresan.

Acciones extraordinarias.

Edad.	Cantidad por cada acción.
Hasta los 29 años.	200 rs. vn.
De 29 á 32.	250.
De 32 á 34.	300.
De 34 á 36.	350.
De 36 á 38.	410.
De 38 á 40.	465.
De 40 á 42.	540.
De 42 á 44.	620.
De 44 á 46.	710.
De 46 á 48.	800.
De 48 á 50.	870.
De 50 á 52.	950.
De 52 á 54.	1050.

ART. 17.

Quando el sócio hubiese tomado, al tiempo de inscri-

birse en la Sociedad, un número menor de acciones de las en que podía interesarse, podrá aumentarle en cualquier tiempo hasta el máximo señalado á la edad en que se halle, á la época en que solicite el aumento.

ART. 18.

Cualquier sócio que, en conformidad á lo prevenido en el artículo anterior, pretenda aumentar el número de sus acciones, dirigirá su pretension á la Central, conforme al modelo número 3.º del apéndice, y ésta, cubiertas que sean todas las formalidades prescriptas para la admision, despachará el correspondiente documento.

ART. 19.

Ningun sócio podrá interesarse por acciones que no sean de las que pertenecieren á la edad que tenga al principiar á contribuir por ellas á los fondos de la Sociedad. Así que, las que se concedan con arreglo á lo prescripto en los dos anteriores artículos, deberán pertenecer siempre á la edad en que se encontrase el sócio al tiempo de tomarlas, y no á la que tuviera al inscribirse en la Sociedad, si fuese diferente de aquella.

ART. 20.

Si alguno quisiese disminuir el número de acciones, pasará un oficio al Secretario de la Comision de su provincia en los términos que marca el documento número 4.º del apéndice, espresando el número de acciones que tenga, y las que quiere dejar al vencimiento del semestre que vá corriendo al pasar el oficio; y desde las doce de la noche del día en que concluya, perderá el derecho á la pension por lo que hace á las acciones que haya abandonado. Este oficio se elevará á la Central, y satisfecho que sea por el sócio el dividendo correspondiente al último semestre, el Secretario general le espedirá un certificado, en el que se espresé el número de acciones que tenia, las que ha conservado, y de las que se haya desprendido vo-

luntariamente, sin que pueda entablar reclamacion alguna, respecto á lo que pagó por cuota de entrada y dividendos, y quedando obligado á satisfacer ademas cuanto en ambos conceptos adeudáre por la totalidad de sus primitivas acciones.

ART. 21.

En cualquiera época, siendo antes de los cincuenta y cuatro años, podrá el sócio volver á tomar las acciones de que se hubiese desprendido, con solo presentar en la Comision Central el certificado de que habla el artículo anterior, pero habrá de satisfacer la octava parte de lo que hubiese pagado por cada accion por razon de entrada, sujetándose de nuevo, en cuanto á este aumento, á las formalidades que se exigen para la admision en los artículos 3.º, 4.º y 5.º; sin mas dispensacion que la de relevarle de presentar la partida de bautismo.

ART. 22.

Si el número de las acciones que el sócio hubiese conservado, junto con el de las que vuelve á tomar, excediese el máximo concedido á la edad en que se halle al tiempo de interesarse otra vez por las últimas, no se le concederá mas número total de acciones que el relativo á aquella edad, y todas las que de nuevo tome serán de las que correspondan á la que tuviese al tiempo de solicitarlas, y no de las que eran cuando las dejó.

ART. 23.

Los sócios fundadores conservarán el derecho de tomar acciones extraordinarias hasta los cincuenta y cuatro años, cualquiera que fuese la edad en que se hubieren inscrito; á este efecto lo solicitarán de la Comision Central, la cual, si de los informes que deberá tomar, y del reconocimiento que ha de practicarse por facultativos no resultáren méritos en contrario, concederá esta gracia, quedando obligado el sócio fundador á pagar las cantidades que quedan detalladas en la tabla puesta á continuacion del artículo 16.

ART. 24.

Podrán ingresar en la Sociedad los individuos que se encuentren en la edad de treinta y cinco á cuarenta años; pero siendo esta concesion de pura gracia, solo la Junta de Representantes, á propuesta de la Comision Central, está facultada para dispensar la edad. Esta dispensa nunca podrá estenderse mas que á esta condicion, quedando sujetos en todo lo demas los que lo soliciten á lo prescripto en los estatutos, acerca del modo como deberán inscribirse ó ser admitidos los sócios.

ART. 25.

Los que pretendan dispensa de edad, presentarán su solicitud á la Comision Provincial, conforme al modelo número 5.º del apéndice. Esta la pasará á la Central con su informe, y tomados cuantos creyese necesarios, elevará con el suyo todo el espediente á la Junta de Representantes, quien decidirá si ha de concederse ó negarse la dispensa pedida, debiendo conformarse el interesado con la resolusion de la Junta, sin que pueda admitirse contra ella reclamacion alguna.

ART. 26.

Los individuos mayores de treinta y cinco años, y que no pasen de cuarenta, á quienes la Junta de Representantes conceda la dispensa de edad, segun lo ordenado en los anteriores artículos, pagarán por cada accion la cantidad que segun su edad queda detallada en la tabla de las acciones extraordinarias, satisfaciendo ademas por cada un año que se le dispense y esceda de los treinta y cinco, las cantidades que á continuacion se espresan, segun la edad en que se encontrasen al presentar su solicitud en la Secretaria de la Comision Provincial.

Años.

Cantidad.

De 35 á 36.....	50 rs. vn.
De 36 á 37.....	60.
De 37 á 38.....	70.
De 38 á 39.....	80.
De 39 á 40.....	90.

ART. 27.

El individuo agraciado con la dispensa de edad satisfará la cuarta parte de la cantidad que, segun la tabla anterior, le corresponda al tiempo de pagar la sesta de la cuota que le hubiese tocado, por las acciones en que se haya interesado, en la forma establecida en el artículo 28, uniéndose el remanente al capital que represente la totalidad de sus acciones.

TITULO IV.

De los Fondos.

ART. 28.

Los fondos de la Sociedad, consistirán:

- 1.º En las cuotas de entrada que deberá pagar todo sócio, y es el capital representado por la totalidad de acciones en que se hubiese interesado segun su edad.
- 2.º En la cantidad que hubiesen pagado por dispensa, los que la necesitaron para ser inscriptos en la asociacion, y en los pagos que deben hacer los sócios que vuelvan á tomar las acciones de que anteriormente se hubieran desprendido.
- 3.º En el producto de la venta de estatutos.
- 4.º En los dividendos que haya necesidad de practicar y se repartan á cada accion.

ART. 29.

Quando no basten á cubrir las atenciones de la Sociedad los fondos recaudados, los exigirá la Comision Central por el órden siguiente:

- 1.º Del resto de las cuotas de las acciones extraordinarias.
- 2.º Del de las ordinarias.
- 3.º De los dividendos, sin pasar á exigir nada de la clase segunda hasta que estén satisfechos los adeudos de la primera, y así sucesivamente.

ART. 30.

Luego que esté establecida la Sociedad, procurará la Comisión Central, con el mayor cuidado, que el máximo del fondo de esta, existente, no escada de la suma que se crea absolutamente necesaria para cubrir los gastos por el término de un año.

ART. 31.

Se entenderá por fondo existente de la Sociedad la suma total de lo que hubieren contribuido los socios en los conceptos expresados en el artículo 28, y en lo que haya producido la venta de estatutos y demas escritos que la misma publique.

ART. 32.

El pago de todas las cantidades espresadas se verificará en seis plazos, con el intervalo de tres meses, por lo menos, de uno á otro, exigiéndose únicamente por ahora, por cuota de entrada y al recibir el socio la patente de tal, la primer sesta parte del capital que representen las acciones en que se haya interesado, quedando, sin embargo, obligado á pagar lo restante, ó parte de ello cuando se le pida, si las necesidades de la Sociedad lo exigieren.

ART. 33.

De todos los fondos serán responsables los respectivos presidentes, contadores y tesoreros de la Comisión Central y de las Provinciales, debiendo todos llevar sus asientos con la mayor exactitud, hacer los arquezos correspondientes y estender sus cuentas con toda minuciosidad y bien documentadas, para que la Comisión Central las presente en la Junta general de socios que ha de celebrarse en Marzo.

ART. 34.

Los fondos de la Sociedad estarán en poder de los respectivos tesoreros de las comisiones en arcas de tres llaves;

de las cuales, una tendrá el que presida la Comisión, otra el tesorero y otra el contador, ó los que hagan sus veces en ausencias y enfermedades, y nunca se introducirán ni extraerán fondos sin la concurrencia de los que deban tener las llaves. Cuando el tesorero reuniese en su poder mas de mil reales, se pondrá inmediatamente esta cantidad en el arca, llevando un asiento exacto de todo cuanto se introduzca ó saque de ella en un libro que deberá estar dentro de la misma, y firmando todas las partidas del libro los tres individuos que asistan á la introduccion y extraccion de los fondos.

ART. 35.

Se introducirá todos los meses en el arca la cantidad que tuviese en su poder el tesorero, practicando un arqueo que deberá constar en el mismo libro, y de cuyo resultado se dará cuenta á la Comisión Central.

ART. 36.

El arca de los fondos de la Central subsistirá en la Secretaría; pero las de las Comisiones Provinciales en las casas respectivas de los tesoreros.

TITULO V.

De las Pensiones y demas gastos de la Sociedad.

ART. 37.

Los gastos de la Sociedad consistirán:

- 1.º En los pagos de pensiones.
- 2.º En los sueldos del secretario general, escribientes ó escribientes, cuando fueren precisos, y portero.
- 3.º En los gastos de correo y escritorio, tanto de la Comisión Central, como de las Provinciales.
- 4.º En el alquiler de la casa ó local para la Secre-

taría de la Central, compra de estantes y demas enseres indispensables en una oficina de esta clase.

ART. 38.

Estos gastos se justificarán con los competentes recibos, á escepcion de los de correo, cuyos comprobantes serán los sobres de las cartas.

ART. 39.

Cada una de las acciones, sea de la clase que fuere, dará derecho á dos reales diarios de pension.

1.º A los sócios que se inutilicen para el ejercicio de su profesion por cualquier defecto físico.

2.º A las viudas de los sócios.

3.º A los hijos legítimos y legitimados por subsiguiente matrimonio, huérfanos de padre y madre, ó que aun cuando tengan madre haya esta perdido el derecho á la pension por haber contraido nuevo matrimonio.

4.º Al padre que pase de cincuenta y ocho años, ó madre viuda, que tenga mas de cincuenta, de los sócios que hayan muerto sin dejar muger ni hijos.

ART. 40.

Los sócios que aspiren á gozar la pension, lo solicitarán de la Comision Central, arreglándose al modelo número 6.º del apéndice.

La Comision Central deberá mandar practicar los reconocimientos, y tomará los informes de que hablan los artículos 3.º, 4.º y 5.º, debiendo los sócios probar ante la misma, por sí ó por medio de apoderados legítimos, estar incapacitados para ejercer su profesion.

ART. 41.

Se consideran incapacitados físicamente los que padecieren alguna enfermedad habitual, ó tuvieran cualquier defecto físico que les imposibilite de ejercer su profesion, perdiendo el derecho á la pension luego que se pongan

en estado de ejercerlos, ó si se les probase que los estaban ejerciendo. En este último caso estará el sócio obligado á devolver á la Sociedad cuantas cantidades hubiere percibido desde que se le pruebe cesó la imposibilidad.

ART. 42.

Si el sócio se encontrase incapacitado de ejercer su profesion por haber sido preso, no gozará de pension alguna, como tampoco la disfrutará si se imposibilitase físicamente en el encierro. Terminada la causa que originó su prision, volverá á adquirir todos los derechos de sócio, siempre que en la sentencia no se le imponga pena corporis afflictiva, en cuyo caso no tiene derecho a pension alguna. Si falleciere en la cárcel, ó sufriendo su condena, entrará la viuda, hijos ó padres en su caso al goce de la pension; pero para ello es de absoluta necesidad que haya continuado pagando los dividendos que le hubiesen correspondido en ambas épocas.

ART. 43.

Las viudas que tengan derecho á la pension, ocurrirán á la Comision Central, presentando la solicitud segun el modelo número 7.º, á cuyo documento deberán acompañar, legalizadas en forma, las partidas de casamiento y las de defuncion de sus maridos, la patente de sócio, ó un testimonio de ella, y una certificacion que acredite continuar en el estado de viudas. Gozaran de la pension mientras permanezcan en aquel estado; pero si pasasen á segundas nupcias perderán de todo punto y para siempre el derecho á la pension.

ART. 44.

Los hijos varones, menores de veinte y un años, disfrutaran de la pension, y para ello lo solicitaran de la Comision Central, presentando, con su solicitud, que deberá estar arreglada al modelo número 7., su partida de bautismo, la de defuncion de su padre ó madre respec-

tivamente, y copia testimoniada de la patente de sócio de su padre. En el caso que haya adquirido el derecho á la pensión por haber su madre contraído nuevo matrimonio, acreditará este extremo con la partida de casamiento de aquella.

ART. 45.

No gozarán los hijos de la pensión en el caso de tomar estado.

ART. 46.

Los hijos de ambos sexos, imposibilitados absolutamente para ganar su sustento, disfrutará por entero la pensión si la imposibilidad hubiese nacido después de la inscripción del padre en la Sociedad; pero si la incapacidad fuese anterior á aquella época no gozarán sino la mitad.

ART. 47.

Todo sócio está obligado á denunciar á la Comisión Central, al huérfano que á los diez y seis años no se dedique á algún oficio ó profesión. La Comisión adoptará las medidas que crea convenientes para hacer que el huérfano aprenda algún oficio ó arte, comunicando á la Provincial las oportunas órdenes para llevarlo á efecto. Esta vigilará con particular esmero, á fin de que se cumplan los deseos de la Central, siendo responsable de cualquiera omisión que haya por su parte en el cumplimiento de las órdenes é instrucciones que la sean comunicadas.

Si á pesar de estas medidas se resistiese el huérfano á aprender el oficio á que se haya dedicado, que en todo caso deberá ser elegido por el mismo, perderá todo derecho á la pensión desde el día en que la Comisión Central le declare incorregible.

ART. 48.

Las hijas disfrutará la pensión mientras permanecieren solteras, estando obligadas, como los varones, á presentar los documentos de que habla el artículo 44.

Todo lo que se dice en el artículo 47 relativo á los hijos varones huérfanos, se entenderá respecto á las hembras. Si alguna huérfana no se ocupase en las labores propias de su sexo, y con su abandono y mala conducta diese mal ejemplo en el pueblo de su residencia, la Comisión Central dará las oportunas órdenes á la Provincial á que aquella pertenezca, para que la amoneste por tres veces, amenazándola con que si no mejorase sus costumbres dedicándose á alguna ocupación ó trabajo penular á su sexo, se la privará de la mitad de la pensión que disfruta. La Comisión Central, luego que la Provincial ponga en su noticia haber cumplido sus órdenes, hecho cuanto la ha sido posible para que la huérfana mejore su conducta y que sus amonestaciones y conminaciones no han producido efecto alguno, dará la orden para que no se satisfaga á aquella mas que la mitad de la pensión á que tuviese derecho, cesando esta desde la fecha de la orden.

Si la conducta de la huérfana fuese tal que hubiese merecido por ella y se la impusiera una pena corporis afflictiva, la Comisión Central en este caso la declarará sin derecho alguno á la pensión, y dejará la huérfana de cobrarla por entero desde que la Comisión comunicase la orden al efecto.

ART. 49.

Cuando una viuda pensionista no tuviese por cualquier motivo la tutoría y curaduría de los hijos de su difunto marido, se dividirá la pensión entre estos y aquella por iguales partes, contando por una de estas á cada uno de los hijos.

ART. 50.

Los hijos del segundo matrimonio que contrajese la viuda no tendrán acción alguna al goce de la pensión.

ART. 51.

Ningun sócio tendrá derecho á transmitir á su viuda la pensión por viudedad, si contrae matrimonio después de cumplidos cincuenta años; pero disfrutará de ella el mismo individuo si se imposibilita, y sus hijos si los tuviese.

ART. 52.

Los padres entrarán al goce de la pension cuando el sócio á su fallecimiento no deje ni muger ni hijos, acreditando, cuando sea el padre, que ha pasado de los cincuenta y ocho años y que no tiene medios algunos de que subsistir. Cuando sea la madre, acreditará que es viuda, que tiene mas de cincuenta años, y que carece igualmente de todo recurso. La solicitud la harán á la Central, conforme al modelo número 7.º

ART. 53.

Todo el que tenga derecho en esta Sociedad á mas de una pension, disfrutará únicamente la mayor.

ART. 54.

El sócio tendrá derecho al goce de la pension, para sí, ó para trasmitirla á su viuda, hijos ó padres desde el momento en que pagase la sesta parte de entrada.

ART. 55.

Las viudas, huérfanos ó padres de los sócios que murieren gozando pension, tendrán derecho á seguir disfrutando la misma que tenia el sócio al tiempo de su fallecimiento.

ART. 56.

Para cobrar la pension el sócio, ó sus representantes, es de absoluta necesidad que aquel haya contribuido con las cuotas de entrada y los repartimientos por espacio de siete años.

Si por imposibilitarse ó fallecer un sócio antes de dicho plazo entrasen él ó su familia en el goce de la pension, las acciones que hayan dado este derecho serán consideradas existentes, como si viviera el sócio, ó no estuviese imposibilitado, hasta cumplirse los siete años, y se les cargará el dividendo que les corresponda, rebajan-

dole de la pension que se haya de satisfacer por dichas acciones en el pago de los trimestres. Igual descuento sufrirán las cuotas de entrada y dispensa, si no hubiesen sido satisfechas en su totalidad, hasta que realicen el total pago, á no ser que, respecto de estas, quiera el sócio satisfacer de una vez toda la deuda, antes de entrar al goce de la pension.

ART. 57.

El derecho á percibir los dos reales diarios por cada una de las acciones, principiará á contarse desde el dia siguiente al en que la reclame el sócio causante, si es por imposibilidad, ó al de su fallecimiento en los demas casos, siempre que la peticion se dirija á la Central en el término de cuatro meses; y si no se pretendiese dentro de dicho término, empezará desde el dia en que se pida.

ART. 58.

Luego que la Comision Central haya examinado y encontrado conformes los documentos presentados en solicitud de pensiones, abrirá un juicio contradictorio, publicando del modo que crea mas conveniente las circunstancias todas, en virtud de las cuales se pida.

Este juicio estará abierto por el término de un mes, que empezará á contarse desde la fecha de la publicacion, y dentro del cual recibirá la Central las reclamaciones que se presenten contra la concesion que se solicita.

ART. 59.

Concluido el término, y oida la Comision Provincial, donde se haya causado la pension, sobre la justicia ó improcedencia de la pretension, la Comision Central declarará el derecho á ella, cuando el espediente formado al efecto no ofreciese la menor duda.

ART. 60.

Si los documentos que deben tenerse presentes para la declaracion al disfrute de la pension, no están con-

formas á lo prevenido en los estatutos, ú ofreciésen algunas dudas, la Comision Central mandará practicar las diligencias que crea oportunas, y si aún así el resultado no guardase conformidad con los antecedentes que deben obrar en su Secretaría, dará cuenta con su informe á la Junta de Representantes, quien tomará la determinacion que crea conveniente, á fin de que la Sociedad se resarza de los perjuicios que la falta de exactitud ú otras causas hubiesen producido. La determinacion que tome la Junta de Representantes será definitiva, y los sócios están obligados á conformarse en un todo con ella, sin derecho á reclamacion alguna.

ART. 61.

Cuando la Comision Central no creyese conforme á estatutos conceder la pension pretendida por algun sócio, sus hijos ó padres, lo pondrá en conocimiento de la Junta de Representantes, y se llevará á efecto lo que esta declare, quedando obligada la Sociedad en todo caso á sostener el dictámen de la misma.

ART. 62.

Los sócios fundadores que se imposibilitasen ó falleciesen dentro de los seis años, á contar desde que pagaron la sesta parte de entrada, por consecuencia de la enfermedad que ya padecian al inscribirse en la Sociedad, no tendrán, ni ellos, ni sus familias, derecho alguno á la pension, y se les devolverán cuantas cantidades hubiesen entregado en cualquier concepto, excepto en el caso que imposibilitado el sócio dentro de los expresados seis años, sobreviviese á este tiempo, y por todo él hubiese continuado satisfaciendo todas las cuotas que le correspondieran; entonces se le abonará la pension, y la disfrutará igualmente su familia luego que fallezca.

ART. 63.

Cuando un individuo de la Sociedad haya dejado de

pertenecer á ella por no haber contribuido con las cuotas de entrada y dividendos, podrá volver á entrar en la Sociedad si pagase su deuda en el termino de cuatro meses, para lo que dirigirá su solicitud á la Comision Central, con arreglo al modelo número 8.º, pero no volverá á adquirir ningun derecho al goce de la pension hasta dos meses despues de haber pagado todos los atrasos.

ART. 64.

Se contará el término de los dos meses de que habla el anterior artículo, desde el dia en que pague el sócio hasta las doce de la noche del mismo dia del mes en que se cumplen los dos despues de hecho el pago.

Desde aquella hora podrá el sócio ó sus representantes reclamar la pension; pero si se imposibilitase ó muriese antes de concluirse aquellos dos meses, ni él, ni su familia podrán reclamar el derecho á la pension, devolviéndosele la cantidad que hubiese pagado últimamente para rehabilitarse.

ART. 65.

Si algun sócio dejase transcurrir mas de los cuatro meses concedidos en el artículo 63, sin haber contribuido con las cantidades que le hubiesen correspondido en cualquier concepto, no podrá en tiempo alguno volver á entrar en la Sociedad, sin espresa licencia de la Junta de Representantes, á propuesta de la Comision Central, y sin pagar á su entrada, lo mismo que si no hubiese sido nunca sócio.

Los comprendidos en los anteriores artículos estarán obligados á pagar ademas la indemnizacion, en recompensa de los gastos que causaron inutilmente á la Sociedad. Para pretender la rehabilitacion, ocurrirán á la Comision Central con la solicitud, segun el modelo número 9.º del apéndice.

ART. 66.

Si los pensionistas no pudiesen pagar lo que deben á la Sociedad por las acciones que les han dado dere-

cho á la pensión, se les rebajará proporcionalmente de los primeros pagos que reciban de esta, del modo que se dirá mas adelante.

ART. 67.

Los pagos de pensiones se harán por trimestres devengados, en las provincias donde los pensionistas residan, en la forma siguiente: primer trimestre, en los quince primeros dias de Enero; segundo trimestre, en los quince primeros dias de Abril; tercero, en los quince primeros dias de Julio, y cuarto en los quince primeros dias de Octubre.

ART. 68.

La Comisión Central cuidará especialmente de que haya siempre en las cajas de las Comisiones Provinciales los fondos suficientes para cubrir los gastos, á fin de que sean puntuales los pagos.

ART. 69.

Las pensiones se pagarán siempre íntegramente, despues de reintegrada la Sociedad de lo que el sócio que la causó la esté debiendo, excepto cuando por epidemia, ó cualquiera otra causa, se aumentase de un modo considerable el número de pensiones accidentalmente. La Junta de Representantes, en este caso, rebajará de las pensiones, á prorrata, la cantidad que creyese ya excesiva, hasta tanto que disminuidas las pensiones se pudiesen pagar por entero.

ART. 70.

La Junta de Representantes señalará, á propuesta de la Comisión Central, los sueldos del Secretario general de la Sociedad, escribientes, cuando fueren necesarios, y portero, que pagará el tesorero de aquella Comisión.

ART. 71.

En las cuentas de las Comisiones Central y Provin-

ciales se abonarán los gastos de correo, de oficio y de escritorio, procurando que presida á todos ellos la mas rigurosa economía. En los gastos de correo no se incluiran nunca mas que los pertenecientes á la correspondencia oficial de las comisiones entre sí, pues los socios deberán franquear todas las cartas que remitan á los individuos de aquellas, acerca de los asuntos pertenecientes á la Sociedad.

ART. 72.

Todo el que pretenda ser inscripto en la Sociedad, deberá al presentar la solicitud en la Secretaría, entregar la cantidad de veinte reales para indemnizar á la Comisión Central de los gastos que ocasionase la formacion de su expediente, devolviéndosele el sobrante, ó cubriendo el déficit que resultase.

ART. 73.

Cada Comisión tendrá un sello, con el cual sellará el Secretario el sobrescrito de todas las cartas que remita, y no se abonará en las cuentas ningun sobre en que aquel no esté estampado.

ART. 74.

Por ningun motivo, ni bajo pretexto alguno, se destinarán los fondos de la Sociedad á otro objeto que al pago de pensiones y demas espresados en el artículo 37. Cuando hubiere necesidad de hacer algun gasto imprevisto, la Comisión Central lo espondrá á la Junta de Representantes, quien concederá ó negará la licencia, segun lo creyese mas conveniente. Si la concediese, aquel gasto se abonará en las cuentas.

TITULO VI.

De los Dividendos.

ART. 75.

Para cubrir el importe de las pensiones y demas gastos de la Sociedad, la Comisión Central presentará á la

Junta general de socios cada semestre un presupuesto de gastos para el siguiente, con presencia de las obligaciones que por entonces pesen sobre aquellas, y de las que calcule puedan aumentarse en el semestre sucesivo, fijando la cantidad que próximamente se necesite para cumplirlas, descontando de esta el remanente que hubiere; y para cubrir la diferencia que resulte, determinará los pagos que han de hacer los socios de lo que estuviesen adeudando en cualquier concepto, verificándolo en la forma establecida en el artículo 29.

ART. 76.

Cuando la Comision Central viese no bastaban aquellas cuotas, procederá á practicar dividendos, repartiéndolos entre todo el capital que representen todas las acciones así ordinarias como extraordinarias, señalando la cuota correspondiente á cada una, para que cada socio pague en proporcion del capital representado por sus acciones.

ART. 77.

Para hacer estos repartos ó dividendos, se tomará por base el tanto por ciento de todas las cuotas que á cada socio correspondan, según las acciones por que esté interesado al verificar dichos repartos.

ART. 78.

Todo socio queda obligado por espacio de siete años, contados desde el dia en que se le espida la patente, al pago de los dividendos que en este tiempo hubiese necesidad de practicar, aun cuando se imposibilite ó fallezca durante el mismo, exigiéndole en la forma establecida en el artículo 29.

ART. 79.

Al hacer el reparto cada semestre del importe total de gastos entre las acciones existentes, se cargará á los

socios que hayan entrado durante el semestre anterior, todo el dividendo que corresponda á sus acciones, cualquiera que sea el tiempo en que hayan ingresado.

ART. 80.

Los socios que se imposibiliten, y la viuda, hijos ó padres que entren al goce de la pension, pagarán el dividendo del semestre en que principien á disfrutarla.

ART. 81.

Todo socio estará obligado á entregar al tesorero de su provincia la cuota que le correspondiese, según las acciones que tuviera, antes de cumplirse tres meses, contados desde el dia en que la Comision Central haya publicado el dividendo.

ART. 82.

Si algun socio no hubiese pagado en la época determinada en el artículo anterior su cuota respectiva, perderá todo el derecho á la pension, y dejará de pertenecer á la Sociedad; pero podrá volver á ingresar en ella pagando todos los atrasos, adquiriendo aquel derecho en el tiempo y forma señalados en los artículos 63, 64 y 65.

ART. 83.

Todas las cantidades que los socios deban poner en tesorería, lo harán precisamente en moneda de oro ó plata, siendo responsables los tesoreros respectivos de la ejecución de este artículo.

TITULO VII.

Del gobierno de la Sociedad.

ART. 84.

La Sociedad será gobernada por una Comision que se denominará Central Gubernativa de Castilla la Vieja, y una Junta de Representantes en Valladolid.

Habrá ademas una Comision en cada provincia del reino.

ART. 85.

La Comisión Central será nombrada por la Junta general de socios, y se compondrá de un presidente, un vice-presidente, un tesorero, un contador y un secretario. Se elegirán además cuatro vocales y tres suplentes, que sustituirán á aquellos en ausencias y enfermedades por el orden de sus respectivos nombramientos.

ART. 86.

En Junta general de socios elegirá cada provincia anualmente, y á propuesta de la Comisión Provincial, dos socios residentes en Valladolid, con el carácter de representantes. La reunion de estos formará dicha Junta, y nombrará un secretario de su seno.

ART. 87.

Las Comisiones Provinciales serán elegidas en Junta general, por todos los socios de las mismas, y se compondrán de un presidente, un vice-presidente, un tesorero, un contador y un secretario, nombrándose además dos suplentes para sustituir á estos en ausencias ó enfermedades.

ART. 88.

El archivo general de la Sociedad estará á cargo de el Secretario de la Comisión Central.

TITULO VIII.

De la Comisión Central.

§. I.

Atribuciones.

ART. 89.

La Comisión Central será el cuerpo gubernativo de la Sociedad, y estará particularmente á su cuidado velar so-

bre la observancia de los estatutos.

Cada año se renovará la mitad de sus individuos, haciéndose las elecciones en junta general de socios.

ART. 90.

Admitirá en la Sociedad á los artistas, labradores, y todos aquellos que dirijan establecimientos artísticos, que lo soliciten, despues de examinados los expedientes que al efecto hayan remitido las Comisiones Provinciales, y mandará se practiquen cuantas diligencias quedan mencionadas en el artículo 4.º

ART. 91.

Espedirá las patentes de socio á los que admita, reconociendo las de los separados por cualquier causa.

Admitirá como socios honorarios á los individuos que se encuentren en el caso determinado en el artículo 6.º

ART. 92.

Negaré la admision en la Sociedad á los que no reúnan las condiciones señaladas en los estatutos, en el modo y forma que en ellos se prescribe.

ART. 93.

Declarará por sí misma el derecho á las pensiones de los socios, sus viudas, hijos ó padres, observando para ello cuanto previenen los estatutos, pasando el expediente á la Junta de Representantes para su resolusion, en los casos marcados en los artículos 60 y 61.

Quando la Comisión Central declarase por sí el derecho á la pension, despachará el documento correspondiente, y el tesorero de la Comisión dará orden al de la Provincial donde haya de residir el pensionista para que se le pague. Tanto en aquel documento, como en la orden del tesorero, deberá siempre constar, no solo la clase de pension, sino tambien el dia en que, segun lo dispuesto en el artículo 54, adquirió el pensionista el de-

recho de cobrarla; y en el caso de no haber ofrecido al solicitar la pension pagar de una vez la deuda que resulte á favor de la Sociedad por las acciones que le hayan dado derecho á ella, señalará, así en el despacho como en la órden, la cantidad que deba y la rebaja que habrá de hacerse en los primeros pagos, como asimismo el modo con que deberá hacerse aquella.

ART. 94.

Igualmente se espresará en los despachos de la Comision Central, en que declare el derecho á la pension, y en las órdenes del tesorero para el pago, si se han satisfecho los siete años de dividendo. En el caso de que no se hubiesen pagado, se señalará la época en que terminarán los siete años, mandando que hasta que finalicen, se consideren como existentes las acciones de donde emanó el derecho, y se rebaje de la pension el dividendo que le corresponda, segun la clase á que pertenezcan, guardando una justa proporcion entre lo que adeude y lo que cobre.

ART. 95.

Concederá ó negará el aumento de acciones extraordinarias, como se ha dicho en el artículo 13, teniendo en consideracion la edad, el estado del pretendiente, de su familia, de los fondos de la Sociedad y el general de la nacion.

ART. 96.

Estará encargada de la recaudacion, inversion y direccion de los fondos de la Sociedad, y dos veces al año formará cuenta general de ellos, cuidando de que se paguen puntualmente las pensiones y demas gastos, repartiéndolos entre las acciones existentes, exigiendo los plazos de cuotas de entrada, y declarando el dividendo que toque á cada accion, segun la clase á que pertenezca, todo conforme á lo preceptuado en estos estatutos.

ART. 97.

Siempre que la Comision Central, con acuerdo de la Junta de Representantes, tenga que hacer algun pedido, ya sea de plazos de cuotas de entrada, ó de otra especie, ó ya sea de los dividendos, hará publicar en los respectivos boletines oficiales de las provincias un anuncio, avisando á los socios, que en cumplimiento á lo prescrito en los estatutos, ha determinado pedir un plazo de las cuotas de entrada, ó de las acciones, ó bien que habiéndose celebrado Junta general de la Sociedad, se ha publicado en ella el dividendo. Se principiará á contar el término concedido en los estatutos para hacer los pagos, desde el dia en que se publique el anuncio en el boletin oficial de Valladolid, y finalizará á las doce de la noche del mismo dia correspondiente al mes en que se concluye el término. La Comision Central remitirá inmediatamente á las Provinciales una razon circunstanciada del importe total de gastos que hayan resultado y del dividendo que haya cabido á cada una de las acciones, segun su clase, tomando cuantas medidas juzgue mas á propósito para que llegue aquella razon al conocimiento de todos los socios lo mas pronto que sea posible.

ART. 98.

Examinará las cuentas que deberán remitirle cuatro veces al año las Comisiones Provinciales, pasándolas con su dictámen á la Junta de Representantes para su aprobacion. Pasará al mismo tiempo á aquella Junta sus cuentas particulares, y aprobadas que sean unas y otras, formará cada medio año un resumen general de ellas, en el cual conste con la mayor claridad lo que haya recibido y gastado cada una de las comisiones, así como tambien las razones que haya habido para ello.

ART. 99.

Si la Comision Central encontráre en las cuentas de las Provinciales alguna partida que no debe aprobarse, las

devolverá á aquella de donde procedan, á fin de que las reformen, con una exposicion de los reparos que tuviese para no informar favorablemente, á fin de que pueda satisfacerlos la Comision, y la Junta de Representantes dar ó negar su aprobacion con mayor conocimiento de causa.

ART. 100.

Se remitirán á la Comision Central las quejas que haya contra alguno ó algunos de los sócios, comisiones ó empleados, y tomará las medidas que crea oportunas para evitar los motivos de queja, ó para reprender al que falsamente la diere.

ART. 101.

Si hubiese de tomarse la medida de espulsar á alguno de la Sociedad, pasará el expediente con su informe á la Junta de Representantes. Igualmente lo verificará cuando ocurra duda acerca de la inteligencia de algun artículo de los estatutos, ó algun caso imprevisto en ellos.

ART. 102.

Dos veces al año, y en los meses de Marzo y Setiembre, reunirá en Valladolid la Comision Central una Junta general de la Sociedad, en la que expondrá la situacion en que se halle esta, y el estado de sus fondos al finalizar el medio año anterior. En la Junta de Marzo dará cuenta de los gastos hechos de Julio á Diciembre del año anterior, y en la de Setiembre los hechos desde Enero á Junio del mismo año. En estas Juntas se declarará el dividendo que corresponda á cada una de las acciones existentes, segun su clase, para llenar el descubierta que haya dejado en el fondo general el pago de pensiones y demas gastos de la Sociedad durante el semestre anterior. En la Junta de Marzo presentará con su dictámen, y el de la Junta de Representantes, la cuenta general de ingresos y gastos que haya habido en el año anterior, y despues de leida, sin que sobre ella se admita discusion alguna, será escri-

pulosamente revisada por una comision de cinco individuos que nombrará la Junta general de Sócios al tiempo que lo haga de la Central, y de no hallar reparo, firmarán su aprobacion, á fin de que se puedan estender los correspondientes finiquitos. Dichos cinco individuos egercerán este cargo bajo su mas estrecha responsabilidad, y serán renovados por el mismo órden que los de las demas comisiones.

ART. 103.

Ademas de lo contenido en el anterior artículo, la Comision Central hará presente en sus exposiciones á la Junta general los nuevos plazos que haya pedido, si lo hubiese hecho, ya sea de cuotas de entrada, dispensas de edad ó de acciones extraordinarias, haciendo presente los motivos que hubo para ello. Los individuos todos de la Comision Central firmarán las exposiciones que esta haga á la Junta general de Sócios, así como tambien el secretario general.

ART. 104.

Formará todos los años una memoria en que manifieste el estado y progresos de la Sociedad, la cuenta de los gastos, el dividendo que haya correspondido á cada accion, la situacion de los pagos y cuanto pueda tener relacion con la Sociedad. Esta memoria se leerá en Junta general de sócios, despues de haberla aprobado la de representantes, imprimiéndose en seguida y circulándose á todos los sócios por medio de las Comisiones Provinciales.

ART. 105.

La Comision Central tendrá dos sesiones ordinarias cada mes en el local, dia y hora que el presidente señale, y ademas celebrará las extraordinarias que el mismo juzgue oportunas.

ART. 106.

Propondrá á la Junta de Representantes los tres individuos que crea mas á propósito para desempeñar el car-

ra desempeñar un cargo de la Sociedad crean que tienen una causa legítima para renunciarle, las recibirá y decidirá la Central; pero cuando la reclamacion fuere de algun individuo de esta, la pasará con su informe á la Junta de Representantes para que lo resuelva.

ART. 114.

Los sócios que quieran renunciar los cargos que están sirviendo, dirigirán tambien sus peticiones á la Central, admitiéndoseles la renuncia en el caso de haber desempeñado él mismo, ú otro, por espacio de dos años consecutivos. Igualmente se admitirán las renunciaciones de los que se vean precisados á hacerlas por mudanza de domicilio, enfermedad ú otra causa, á juicio de la Comision Central, ó Junta de Representantes en su caso.

ART. 115.

La Junta de Representantes, ó la Central en sus casos respectivos, siempre que admitiesen la renuncia hecha por un sócio del cargo ú oficio que desempeñaba, tomarán las medidas conducentes, á fin de que se haga nuevo nombramiento por los medios señalados en estos estatutos.

ART. 116.

En el caso de no considerarse legítima la causa presentada por el sócio para renunciar su oficio ó cargo, deberá desempeñarle sin excusa alguna; mas si á pesar de no haberle admitido la renuncia se negase á servirle, se borrarà su nombre de la lista de los sócios.

ART. 117.

Siempre que hubiese cambios en los individuos que sirven los cargos de presidente, vice-presidente, ó el de secretario general, se comunicará inmediatamente á las comisiones provinciales por medio de oficio, que firmarán precisamente el que deje el cargo y el que en él le sus-

tituya, á fin de que en adelante sea conocida la firma del que entre á desempeñarle.

§. II.

Del Presidente.

ART. 118.

El presidente de la Comision Central presidirá, no solo esta, sino las Juntas generales de Sócios y la de Representantes. Anunciará y dirigirá las discusiones, cuidará de que se observen estrictamente los estatutos, y todos estarán obligados á obedecerle.

Señalará con anticipacion los dias en que hayan de celebrarse las dos sesiones ordinarias que ha de tener mensualmente la Comision, y convocará á sesion extraordinaria siempre que lo creyese necesario; propondrá en las sesiones los asuntos de que haya de tratarse, y publicará el resultado de las votaciones, siendo su voto decisivo en caso de empate.

Firmará todas las patentes de sócio, las concesiones de acciones extraordinarias, los despachos en que se declare el derecho de un individuo al goce de la pension, las exposiciones é informes que la Comision Central estiende, sea para la Junta general de la Sociedad, ó sea para la de Representantes.

Estará facultado para cerrar la sesion cuando lo crea conveniente, pero no la abrirá nunca sino estando reunidos al menos cinco de sus individuos.

ART. 119.

El vice-presidente sustituirá al presidente, y hará en todo sus veces en ausencias y enfermedades.

§. III.

Del Tesorero.

ART. 120.

El tesorero de la Central será el general de la Sociedad, y en su nombre han de hacerse todos los pagos.

Ningun tesorero de las Comisiones Provinciales podrá pagar ninguna pension sin preceder órden espresa del tesorero general, quien, despues de aprobadas las cuentas por la Junta de Representantes, remitirá á sus tesoreros respectivos cartas de pago por las cantidades á que hubiesen ascendido aquellas cuentas, para que en todo caso les sirva de descargo. Estas cartas no tendrán valor ninguno si no se han firmado por el presidente, tomado razon de ellas por el contador de la Comision Central y sentado en secretaria. El tesorero no pagará cantidad alguna que no haya sido librada anteriormente por el contador.

ART. 121.

Abrirá el tesorero general una cuenta á cada una de las Comisiones Provinciales, otra á la Central y otra á la Junta de Representantes, poniendo respectivamente en cada una los ingresos y gastos que ocurran.

ART. 122.

El tesorero general cuidará de tener fondos suficientes á disposicion de los tesoreros de provincia para hacer los pagos puntuales de las pensiones en los vencimientos de los trimestres, trasladando los fondos de la provincia en que sobren á la en que falten, procurando en esta traslacion y cambios la mayor economía, para todo lo cual estará en correspondencia directa con los tesoreros de las Comisiones de Provincia.

ART. 123.

Ademas llevará una cuenta general de la Sociedad, formada en vista de las particulares de las comisiones.

ART. 124.

Formará cada seis meses balance general de los fondos y gastos de la Sociedad, que deberá presentar á la Comision Central.

ART. 125.

Por ningun pretesto pagará, mandará pagar, ni recibirá cantidad alguna sin que el libramiento ó la carta de pago no esté con arreglo á lo prevenido en el artículo 120.

ART. 126.

Hará que una vez al mes le remitan los tesoreros de Provincia un estado general de los ingresos y salidas de sus tesorerías, formando con estos parciales uno general, que pasará al contador general para que este pueda hacer el cotejo con los asientos de sus libros.

§. IV.

Del Contador.

ART. 127.

El contador de la Comision Central será el general de la Sociedad.

A él pertenecerá especialmente llevar la cuenta y razon de todas las entradas y salidas de caudales, así en la tesorería general, como en las de provincia, á cuyo fin todos los contadores de aquellas le pasarán mensualmente notas ó estados de sus asientos, y el secretario de la Central le pasará tambien nota de entrada y salida de sócios, concesion de pensiones, &c.

ART. 128.

Despachará los libramientos para los gastos de la Comision Central, y para los pagos que hayan de hacerse ó mandar por el tesorero general.

ART. 129.

Tomará razon de cuanto entre en las tesorerías de Provincia y cuanto salga de ellas, procurando con especial cuidado que los contadores de Provincia lleven bien la cuenta

ta y razon de sus libras, á fin de que su contaduría pueda dar en cualquier tiempo una razon exacta y circunstanciada del estado de los fondos de la Sociedad, para lo cual estará en correspondencia directa con los citados contadores.

ART. 130.

El secretario general le pasará cada mes una razon exacta del movimiento que, segun conste por la correspondencia, haya habido en los fondos, bien sea á consecuencia de pagos hechos por los socios, bien por pagos de pensiones ó gastos de otra especie hechos por los tesoreros de la Sociedad; incluyéndose en la misma razon una nota de los socios que hubiesen ingresado y de los que hayan dejado de serlo por fallecimiento ú otras causas.

Ademas incluirá el secretario en estas razones el resultado de los arcos que se hayan hecho en las tesorías de las Comisiones Provinciales, segun lo determinado en el artículo 31.

ART. 131.

Concurrirá con el tesorero cada seis meses al balance de los fondos y gastos de la Sociedad, poniendo en él su visto bueno.

ART. 132.

Dará parte á la Comision Central de cualquier defecto ú omision que notare en las contadurias provinciales para que le remedie.

§. V.

Del Secretario.

ART. 133.

El secretario general recibirá y seguirá toda la correspondencia con las Comisiones Provinciales en todo lo concerniente á la Sociedad.

ART. 134.

A él deberán dirigirse todas las comunicaciones que hagan las Comisiones Provinciales. Separará de la correspondencia cuanto tenga conexión con las entradas y salidas de socios y con los pagos que hayan hecho estos á los tesoreros de Provincia, y pasará cada mes al contador de la Comision Central las razones sobre arcos, movimiento en los fondos, entradas y salidas de socios, de que habla el artículo 130.

ART. 135.

Dará cuenta á la Comision Central de todas las solicitudes que le remitan las Comisiones Provinciales, y formará los expedientes sobre admision de socios, declaracion al goce de las pensiones, dudas sobre la inteligencia de los estatutos ó cualquiera otra materia.

ART. 136.

Pondrá en conocimiento de la Central cualquier falta en la observancia de los estatutos, ó el retardo ú omision que note en los informes ó en el cumplimiento de las órdenes de la Central.

ART. 137.

Deberá desempeñar todos los encargos que le haga la Comision ó sus secciones, sobre redaccion de trabajos pertenecientes á la Sociedad.

ART. 138.

Estando á su cargo el archivo de la Sociedad, custodiará con el mayor cuidado y órden cuantos papeles y documentos contenga, no permitiendo se estraiga ninguno de ellos sino para entregarlo á la Comision Central ó Junta de Representantes, y aun en estos casos exigirá siempre recibo.

ART. 139.

Archivará todos los meses los papeles que no fuese necesario conservar en la secretaría para algun objeto, haciendo una anotacion exacta de los que se archiven en el libro que tendrá al efecto, cuidando de tomar todas las medidas convenientes, á fin de que el archivo se conserve con el órden preciso, para que puedan hallarse los papeles con facilidad cuando fuesen necesarios.

ART. 140.

Tan luego como se instale por primera vez la Comision Central, redactará el secretario general unas instrucciones generales que sirvan de norma á todos los secretarios de la Sociedad, acerca de los libros que debe haber en las secretarías, del modo con que han de estender las listas de sócios y de pensionistas, de la forma como han de hacerse todos los asientos de entradas y salidas de fondos; y en fin, de cuanto pueda tener relacion á la teneduría de aquellos libros, para que se guarde la mayor uniformidad en todas las secretarías acerca de ello.

Deberá formular ademas otras instrucciones generales para que sirvan de regla á las Comisiones Provinciales sobre el modo con que deberán estender sus informes, acerca de las admisiones de los sócios, concesion de acciones extraordinarias, declaracion del derecho al goce de la pension, y cuantos documentos tengan que estender las Comisiones Provinciales.

Ultimamente, redactará tambien otras instrucciones que sirvan de norma á los contadores y tesoreros, á fin de que se guarde la mayor uniformidad en lo relativo á contabilidad, &c., &c.

ART. 141.

Todas las instrucciones y modelos de que habla el anterior artículo, deberán ser presentados á la Comision Central, y luego que recaiga su aprobacion, se circularán á las Provinciales, quienes están obligadas á observar estrictamente cuanto en unas y otros se preceptue.

ART. 142.

Dos individuos de la Comision Central, nombrados por la misma, harán cada año una inspeccion minuciosa de los libros de la secretaría y del estado del archivo, dando cuenta de lo que resultase.

TITULO IX.

De la Junta de Representantes.

ART. 143.

Se compondrá la Junta de Representantes de los individuos nombrados al efecto por las Juntas generales de sócios y los que compongan la Comision Central, que concurrirán á sus sesiones con voto en todos los casos, á escepcion del en que se trate de la aprobacion de las cuentas de la Comision Central, ó de quejas dadas contra la misma ó contra alguno de sus individuos. En los dos primeros casos podrán asistir á la junta los de la Central, pero sin voto: en el tercero tendrán voto todos menos el acusado.

ART. 144.

Resolverá la Junta de Representantes cuantas dudas ocurran acerca de la inteligencia de los estatutos sobre casos no previstos en ellos, ó sobre cualquiera objeto que la Central le consulte.

ART. 145.

Decidirá si hay ó no causa bastante para negar á un individuo la entrada en la Sociedad, ó para no conceder el goce de la pension al que la pretenda cuando la Comision Central ó las Provinciales tengan alguna duda acerca de ello, y dirimirá en último recurso todas las contiendas que puedan sobrevenir entre las comisiones mismas, ó entre alguna de ellas y los sócios, quedando todos obligados á conformarse con lo que la Junta resuelva.

ART. 146.

El principal encargo de la Junta de Representantes es velar sobre la observancia de los estatutos y cuidar con particular esmero de que á la recaudacion é inversion de los fondos presida la mas rigurosa justicia y la mayor economía.

ART. 147.

A la Junta de Representantes corresponde declarar los casos en que un individuo deba ser separado de la Sociedad.

ART. 148.

Examinará y reparará la cuenta general de ingresos y gastos que le pasará la Central, y con su dictámen la devolverá á aquella para que sea presentada en la Junta general de socios que ha de celebrarse en Marzo, á fin de cubrirse las formalidades de que habla el artículo 102.

ART. 149.

Revisará y dará igualmente su dictámen en la memoria que la Central ha de presentar á la misma Junta general de socios sobre el estado y progresos de la Sociedad, de que trata el artículo 104.

ART. 150.

La Junta de Representantes nombrará un secretario de su seno, que dará cuenta de los expedientes, seguirá la correspondencia con el de la Central y estenderá las actas. En la misma sesion nombrará dos comisiones ordinarias, una de gobierno y otra de contabilidad. Así aquel como estas serán elegidas por mayoría absoluta de votos.

ART. 151.

Luego que el secretario de la Junta reciba cualquier comunicacion de la Comision Central, la pasará con la

aprobacion del presidente á la de Gobierno de la Junta, si no fuese negocio perteneciente á fondos ó gastos, y á la de Contabilidad, si lo fuese. Estas comisiones entenderán un informe sobre la comunicacion, que será presentado á la Junta en la próxima sesion que celebre, y cuando á juicio del presidente ó de una de las dos comisiones, por exigirlo así la naturaleza del asunto, deban reunirse ambas, lo harán para estender el informe.

La Junta de Representantes podrá nombrar las comisiones especiales que juzgue necesarias para informar sobre cualquier determinado asunto. Tanto las comisiones ordinarias como las extraordinarias de la Junta, nombrarán su presidente y secretario entre los individuos que la componen.

ART. 153.

Las comisiones de la Junta de Representantes están autorizadas para pedir por medio de sus secretarios todos los documentos y papeles de la Sociedad que les sean necesarios para estender y razonar sus informes, pero en este caso darán recibo al secretario general ó al de la Junta de cuantos papeles les sean por ellos entregados, teniendo el mayor cuidado de devolverlos luego que dejen de ser necesarios, y siendo responsables si se extraviasen ó perdiesen.

ART. 154.

Las comisiones de la Junta, así ordinarias como extraordinarias tendrán tambien facultad para hacer que el secretario general asista á sus sesiones siempre que se le crea necesario.

ART. 155.

El secretario de la Junta de Representantes redactará las actas de las sesiones, dará cuenta de todas las resoluciones que se tomen al secretario de la Comision Central, y pasará los avisos correspondientes á los socios para

que asistan á las sesiones, firmará solo todas las comunicaciones que se dirijan á la Central, remitiendo las aprobaciones dadas por la Junta á las propuestas de aquella, sobre pedidos que deban hacerse á los socios para gastos imprevistos, sobre cuentas y sobre todo lo concerniente á sus supremas atribuciones.

ART. 156.

Remitirá también el secretario de la Junta al de la Comision de Contabilidad de esta los estados generales de los fondos de la Sociedad que deberá recibir cada tres meses de la Comision Central; y por último, tendrá especial cuidado de entregar periódicamente al secretario general cuantos papeles haya en la secretaria de la Junta ó en las de sus comisiones, que no sean necesarios en ellas, para que los archive, quedándose siempre con un recibo circunstanciado de cuanto entregue.

ART. 157.

La Junta general de socios elegirá todos los años la mitad de los individuos que han de componer la Comision Central, para que esta sea renovada en su totalidad de dos en dos años.

ART. 158.

La Junta de Representantes recibirá las reclamaciones que hagan los elegidos para la Comision Central, y decidirá sobre ellas.

ART. 159.

Elegirá al secretario general de la Sociedad entre los tres que compongan la terna que debe presentar la Comision Central, debiendo recaer la eleccion en sugeto de conocida probidad y celo, de excelente conducta y de conocimiento en el manejo de papeles, en contabilidad, arreglo de archivos y redaccion de documentos. Si hubiere algun socio que pretendiese la plaza, será preferido á

los extraños, pero ha de estar precisamente adornado de las precisadas cualidades; bien entendido, que solo se preferirá al socio en igualdad de circunstancias.

ART. 160.

La Junta de Representantes celebrará sesion ordinaria una vez cada mes en el local, dia y hora que designe el presidente, pudiendo celebrar ademas sesiones extraordinarias cuando el mismo lo juzgue oportuno.

ART. 161.

El presidente de la Junta de Representantes lo será el de la Comision Central, y de su cargo es anunciar y dirigir las discusiones y mantener el órden en las mismas.

ART. 162.

Los individuos de la Comision Central podrán ser nombrados representantes de alguna provincia.

Los representantes deberán residir precisamente en Valladolid.

ART. 163.

Ninguno podrá representar mas que á una provincia; si recibiese poderes de dos ó mas, obtará por la que mejor le parezca.

ART. 164.

En la misma junta que se hagan los nombramientos de los individuos que han de componer la Comision Provincial, se nombrarán los Representantes cada año, pero podrán ser reelegidos los mismos que anteriormente le estuviesen representando.

ART. 165.

Todas las votaciones que haga la Junta de Representantes sobre negar ó conceder las pensiones, admitir ó

no admitir socios y espulsion ó no espulsion de la Sociedad, se harán secretamente, y reunidas por lo menos las dos terceras partes de los individuos que compongan la Junta. El resultado de la votacion será por mayoría absoluta.

TITULO X.

De las Comisiones Provinciales.

Las comisiones de provincia serán elegidas anualmente por la Junta general de Socios de la misma.

ART. 166.

Recibirán todas las solicitudes de los que pretendan su inscripcion en la Sociedad, estando conformes á lo prescripto en estos estatutos, las peticiones de acciones extraordinarias; dispensa de edad, disminucion de acciones y las de declaracion de pensiones.

ART. 168.

Todos los socios recibirán su patente de admision por conducto de las Comisiones Provinciales, las que exigirán por duplicado el recibo, segun el modelo número 10 del apéndice. Uno de estos recibos se remitirá á la Comision Central, quedando el otro en el archivo de la Provincial.

ART. 169.

Las Comisiones Provinciales deberán ejecutar y hacer que se egecute cuanto disponen los estatutos ó instrucciones, los acuerdos de la Junta de Representantes y las órdenes de la Central.

ART. 170.

Todas las pretensiones de cualquiera especie que hagan los socios ó sus causa-habientes, las harán á la Co-

mision Central, por conducto siempre de la Provincial en cuyo distrito residan, excepto en el único caso de queja contra esta, en el que se dirigirán directamente á la Central.

ART. 171.

Estas Comisiones publicarán y circularán á los socios, por medio de los periódicos de las provincias, los pedidos que haga la Central, debiendo tener presente los socios que el término se cuenta desde el dia de la publicacion en el boletin oficial de Valladolid.

ART. 172.

Pasado el término concedido en estos estatutos para hacer los pagos, las Comisiones Provinciales remitirán á la Central por el correo inmediato una lista de los socios que hayan pagado y de los que no lo hubiesen hecho, á fin de poner en las hojas de estos últimos pagado, la nota de que han dejado de pertenecer á la Sociedad.

ART. 173.

Terminados los cuatro meses de próroga concedidos en el artículo 63, se formará una lista de los que hubiesen quedado insolventes por no haber pagado, remitiéndola á la Central para que les borre definitivamente de la lista de Socios.

ART. 174.

Las comisiones están encargadas de la recaudacion de los fondos de su provincia por cuotas de entrada y repartimientos, del pago de las pensiones y gastos de el mismo, que verificarán previa el orden de la Central. Los pagos de pensiones se harán en la forma establecida en el artículo 67.

ART. 175.

Así que se paguen las pensiones, las Comisiones Provinciales formarán la cuenta del trimestre del modo que

haya determinado la Comisión Central, remitiéndosela á esta lo mas pronto posible.

ART. 176.

Los tesoreros de las comisiones serán los que estien dan cada trimestre las cuentas que estas tienen que remitir á la Central, y los contadores, despues de examinarlas y ver que están conformes con los libramientos que han espedido; pondrán en ellas su conformidad ó visto bueno, firmándolas el presidente y anotándolas el secretario.

ART. 177.

Los tesoreros recibirán cuantas cantidades deben entregar los sócios en las tesorerías, remitiendo al tesoro general una vez al mes el estado que dice el artículo 126.

ART. 178.

Pagarán todas las cantidades que el tesoro general mande satisfacer, pero nunca se les abonará en sus cuentas cantidad alguna que haya sido pagada sin libramiento del contador de provincia, intervenida por él y cubiertas las demas formalidades que previene el artículo 120.

ART. 179.

Se despacharán los libramientos para el pago de pensiones por los contadores de las Comisiones Provinciales cuando el contador de la Central le haya dado la orden de pagarlas, y la haya recibido igualmente la Comisión por la secretaria general.

ART. 180.

Antes de estender el libramiento, examinarán los contadores los documentos en que el pensionista acredite su estado de imposibilidad, viudez ú orfandad, teniendo siempre el mayor cuidado en hacer las rebajas en los casos

prescriptos en los estatutos, y en que cesen las pensiones en el dia que hayan cumplido la edad los que deban cobrarlas solo hasta cierto término, espresando siempre en el libramiento el descuento que se haga y su causa.

ART. 181.

Siempre que el contador tuviese alguna duda, suspenderá expedir el libramiento, consultándolo á su comisión.

ART. 182.

Cuando una Comisión Provincial tenga que hacer algun gasto no previsto en los estatutos, representará á la Comisión Central, haciendo ver la necesidad de él. Esta última pasará la peticion con su informe á la Junta de Representantes, y si lo aprobase, se considerará aquel gasto como si estuviese previsto en los estatutos.

ART. 183.

Todas las órdenes originales que se hayan dirigido por el contador de la Central á los de las Comisiones Provinciales para el pago de pensiones, las conservarán estos en su poder, entregándolas en el archivo de la Comisión luego que sus cuentas estén aprobadas.

ART. 184.

Cuando un pensionista mudre de residencia y quiera cobrar la pension en otra provincia, acudirá á la Central, por conducto de su comisión provincial, pidiendo el pase con la peticion señalada en el Apéndice con el número 11. El secretario general despachará el pase, anotándolo en los libros respectivos, dando las órdenes oportunas, así á la antigua comisión como á la en que vá á residir el pensionista. Ademas del pase le dará una certificacion en que conste lo que ha cobrado; y si debiese algo á la Sociedad ó no hubiese pagado los siete años de dividendo por las acciones que le hayan dado derecho á la pension, espresará lo que debe rebajarse. Estos dos documentos y la orden del contador general se presentarán en la Comisión de la provincia donde vaya á avvecindarse.

ART. 185.

Cuando un pensionista fijase su residencia en una po-

Blacion distante del punto donde hubiese Comision Provincial, se entenderá que depende para todos los efectos de la misma de la mas próxima al punto donde esté ave-
ciado.

ART. 186.

El sócio que igualmente mude de domicilio de una provincia á otra ocurrirá á la Central, solicitando el pase en los términos que señala el modelo número 12 del apéndice. El secretario general despachará el pase sin la menor demora, comunicando las órdenes para que se le dé de baja en la provincia donde residia, y se le anote como sócio de aquella donde vá á residir. Si no hubiese en esta última Comision Provincial, se le inscribirá en la mas próxima.

ART. 187.

Los sócios que pasen á otra Comision Provincial, pagarán en la que dejan el dividendo que corresponda al semestre en que dieren el aviso de su variacion de residencia, satisfaciendo despues los siguientes en la nueva Comision.

El pensionista cobrará la que le corresponda en la provincia donde resida al tiempo de vencer el plazo, y las siguientes en el punto á donde se haya trasladado.

ART. 188.

Los secretarios de las Comisiones Provinciales recibirán las solicitudes, darán cuenta á las comisiones de cuantos asuntos á ellas correspondan, seguirán la correspondencia con el secretario de la Central, estenderán las actas y observarán estrictamente cuanto se previene en los estatutos y comprendan las instrucciones que aquella haya publicado para el régimen y gobierno de la Sociedad en todos los ramos.

TITULO XI.

*De las Juntas generales de la Sociedad
y de las de Provincia.*

ART. 189.

Las Juntas generales de la Sociedad se celebrarán en

Valladolid en los meses de Marzo y Setiembre. Las presidirá el presidente de la Comision Central, y hará en ellas de secretario el general de la Sociedad, cuidando la Comision de avisar anticipadamente en los boletines los dias en que hayan de celebrarse.

ART. 190.

Debiendo renovarse por mitad en cada un año la Comision Central, el presidente, despues de leida la exposicion que haga la Central acerca de la situacion en que se halle la Sociedad, enterará á la Junta de los individuos que en aquel año cesan en el desempeño de sus respectivos cargos.

ART. 191.

La eleccion se verificará por votacion secreta, escribiendo cada uno de los sócios concurrentes en una papeleta que deberá entregar doblada al presidente, los nombres de los sugetos que el elector designe para reemplazar á los individuos que en aquel año deben salir, espresando con la mayor claridad los nombres de aquellos y el cargo ú oficio para que sean elegidos.

ART. 192.

Estas papeletas las echará el presidente en una urna cerrada, y concluida la votacion las contará para ver si es igual su número al de votantes, (cuya lista se irá formando al entregar cada elector su papeleta) y en seguida se leerán por el presidente, anotándolos el secretario; hecha la publicacion por el presidente, quedarán elegidos los que reunan mayoría absoluta, y si hubiese algunos que no la reuniesen, se procelerá á nueva votacion entre los tres que tuviesen mayor número de votos.

ART. 193.

Elegidos los sócios, que con los que queden del año anterior, formarán la Comision Central, se procederá con iguales formalidades al nombramiento de los cinco individuos que, segun el artículo 102, han de revisar la cuenta general de ingresos y gastos.

ART. 194.

Terminada esta segunda eleccion, el presidente declarará el dividendo que haya cabido á cada una de las acciones, segun su clase, y se practicará cuanto queda pre-

ceptuado en el artículo anteriormente citado.

ART. 195.

Todo lo que deberá hacerse en la Junta general de sócios, que debe celebrarse en Setiembre, queda detallado en el citado artículo 102.

ART. 196.

En el mes de Enero de cada año habrá una junta general de sócios de cada provincia en el pueblo donde resida la Comision Provincial.

ART. 197.

La convocatoria se hará por la Comision Provincial, insertando un anuncio en el boletín oficial de aquella y por papeleta que el secretario de la Comision remitirá á cada sócio.

ART. 198.

En esta junta se hará el nombramiento de los individuos que han de componer la Comision Provincial; y como la renovacion de esta ha de ser tambien por mitad, se observará en un todo para la eleccion de oficios las reglas contenidas en los artículos anteriores al hablar de la Central.

ART. 199.

Hecha la eleccion de los individuos que han de componer la Comision Provincial, se procederá al nombramiento de los dos que deben desempeñar el cargo de representantes, observando para ello las mismas formalidades que quedan anteriormente dichas.

ART. 200.

Si la Comision Provincial juzgase oportuno citar alguna vez á junta general extraordinaria, podrá hacerlo despues de solicitar permiso para ello de la Central.

ART. 201.

Presidirá las Juntas de Provincia el presidente de su Comision, y desempeñará las funciones de secretario el de la misma.

ART. 202.

Cuando algun sócio fuese reelegido para individuo de la Comision Provincial despues de haber servido el tiempo prescrito en los estatutos para poder renunciar, y lo luciese en el acto mismo de la eleccion, se procederá inmediatamente á la de otro sócio en su lugar.

TITULO XII.

Variaciones en los artículos de los Estatutos.

ART. 203.

Los sócios que intenten hacer alguna variacion en los estatutos han de ser á lo menos cinco, y la propondrán formulada, dirigiéndola á la Comision de su provincia, quien la pasará con su dictámen á la Central, y esta con el suyo á la Junta de Representantes.

ART. 204.

Luego que se lea en la Junta de Representantes la propuesta de variacion con los dictámenes de las Comisiones de Provincia y la Central, se preguntará por el presidente si se toma en consideracion; y caso de tomarla la comunicará á la Central, ordenándola la pase á todas las Comisiones Provinciales, las cuales darán á sus respectivos representantes instrucciones especiales para apoyar ó desechar la variacion, y con estos poderes especiales se discutirá en la Junta de Representantes la variacion propuesta, que será aprobada ó desecheda por la misma por una mayoría absoluta de votos; debiendo concurrir para este caso las dos terceras partes, á lo menos, de los individuos que compongan la Junta.

ART. 205.

Aprobada la variacion por la Junta de Representantes, volverá á la Central, para que esta la comuniqué á las Comisiones Provinciales y se tenga y observe como ley de la Sociedad.

ART. 206.

La Junta de Representantes, la Comision Central y las de Provincia tendrán tambien facultad de proponer las mudanzas, alteraciones y aumento en los estatutos que creyesen convenientes, guardándose en todos casos respectivamente las formalidades prescritas.

TITULO XIII.

Disposiciones generales.

ART. 207.

Ningun individuo que deje de pertenecer á la Sociedad tendrá derecho á reclamar la devolucion del todo ni parte de las cantidades que hubiese pagado á la misma en cualquier concepto.

ART. 208.

Todos los s6cios estn obligados  observar cuanto se previene en estos estatutos, perdiendo todo derecho  la pension para s 6 su familia si no ha cumplido exactamente con las obligaciones impuestas en los mismos, sin que se pueda en caso alguno dispensarle del cumplimiento de aquellas, ni rehabilitarse derechos que, segun los estatutos, hubiesen caducado.

ART. 209.

Las Comisiones no podrn celebrar sesion ninguna  no concurrir la mitad mas uno de los individuos que las componen.

ART. 210.

Todos los cargos, que segun los estatutos deben desempenar los s6cios, son obligatorios y gratuitos,  excepcion de el de secretario de la Comision Central; y ningun individuo podr excusarse de servirlos sino mediante causas muy legtimas y suficientemente probadas; mas no se podr obligar  ningun s6cio  que admita el cargo que se le confiera inmediatamente despues de haber servido el mismo 6 otro por espacio de dos aos consecutivos, volviendo  la misma obligacion luego que haya transcurrido uno desde que dej6 de desempenarlo, con la circunstancia de que nunca ser obligatorio el servir un mismo cargo los dos aos.

ART. 211.

Las cobranzas de las pensiones las harn los interesados por s 6 por medio de apoderados que tengan poder bastante.

TITULO XIV.

Disposiciones transitorias.

ART. 212.

Los s6cios fundadores podrn inscribirse por las acciones que gusten, exponiendo en la pretension que dirijan  la Comision Central el nmero de las que pretenden, por cada una de las cuales pagarn, segun la edad en que se hallen, las cantidades que seala la tabla siguiente.

Aos.	Cantidad por cada accion.
Hasta los 25.	100 rs. vd.
De 25  30.	110.
De 30  35.	130.
De 35  40.	175.
De 40  45.	245.
De 45  50.	300.
De 50  54.	400.

Los s6cios fundadores pagarn veinte reales menos por cada accion si se interesasen en tres 6 menos de tres, y solo diez si toman de tres en adelante, guardando siempre la relacion que con respecto  la edad seala la tabla que precede, de cuya gracia no se har mrito alguno cuando se practiquen dividendos, en los cuales se les repartir con arreglo  las cuotas que hubieran debido pagar, si no hubiesen tenido la cualidad de tales fundadores. Como de estos puede haber algunos que pasen de los cincuenta y cuatro aos, los que se hallen en semejante caso podrn inscribirse por las acciones que quieran, y en ellas se les har la rebaja indicada, pero debern satisfacer  mas de las cuotas que les correspondan con arreglo  la edad de cincuenta y cuatro aos de tres acciones, trescientos, si en cuatro: cuatrocientos

cinuenta, si en cinco: seiscientos, si en seis; bien entendido, que no han de pasar de los cincuenta y ocho años de edad.

ART. 213.

Interin no estén instaladas las Comisiones Provinciales y nombrados los diputados que han de componer la Junta de Representantes, constará esta de diputados provisionales elegidos por la Comisión Central interina.

ART. 214.

En la junta general de sócios que ha de celebrarse para discutir y aprobar estos estatutos se nombrará la Comisión Central y Provincial de Valladolid interinas, y el secretario general tambien interino, para que den principio á la formacion de expedientes, redaccion de instrucciones, &c., &c.

ART. 215.

La Comisión Central que en esta primer junta se eligiese, queda autorizada para nombrar comisiones interinas en las provincias, á fin de organizar la Sociedad, y mientras que estas no estén nombradas, se entenderá que todos los sócios pertenecen á la Central, á la que deberán dirigir sus peticiones para ingresar en la Sociedad.

ART. 216.

Las solicitudes y documentos de los individuos de la Comisión Central interina serán examinados por la Comisión Provincial de Valladolid, la que resolverá su admision ó inadmission. Las de todos los demas las resolverá la Central interina.

ART. 217.

Las comisiones interinas, tanto Central como de Provincia, egercerán por ahora todas las atribuciones de las propietarias.

ART. 218.

Aprobados estos estatutos por la superioridad y expedido un número suficiente de patentes de sócios, cesarán las Comisiones interinas y se procederá en las provincias y en Valladolid á la eleccion de Comisiones propietarias y nombramiento de Representantes en la forma establecida.

ART. 219.

Cuando no hubiese en la capital de una provincia el número suficiente de sócios para formar la comision y renovarla, y aconteciese que en otro pueblo de la provincia fuese mayor el número, se podrá establecer allí la Comisión Provincial.

Si en ningun punto de cualquier provincia hubiese reunidos bastantes sócios para formar la comision, se unirá interinamente aquella provincia á una de las mas próximas.

ART. 220.

Se entenderá constituida la Sociedad para todos sus efectos desde el dia en que se publique en el boletin oficial de la provincia de Valladolid el nombramiento de las Comisiones Central y Provincial interinas.

En Junta general de sócios celebrada el día 4 de Junio de 1841 se aprobaron las bases y se nombró una Comisión para redactar los estatutos. Esta tiene el honor de presentarlos á la Junta general para su discusion y aprobacion. = Valladolid 6 de Agosto de 1841. = Mariano Ballesteros. = Domingo Gil. = Celestino Monzon. = Ignacio Alderete. = Guillermo Navarro. = Dionisio Ruiz. = Pedro Blanco Sanz.

Discutidos y aprobados estos estatutos por la Junta general en sesiones celebradas los dias 2, 3, 4 y 5 de Agosto de 1841, autorizó á la Comisión Central interina, nombrada en los dias 7, 9 y 10 del mismo, para presentarlos á la aprobacion de la superioridad; mándase imprimir y circular. = Valladolid 28 de Agosto de 1841. = Joaquin Blanco Garcia, Presidente. = Mariano Ballesteros, Vice-presidente. = Fructuoso Ballesteros, Contador. = Pedro Blanco Sanz, Tesorero. = Domingo Gil, primer Vocal Secretario. = Dámaso Santarena, segundo. = Guillermo Navarro, tercero. = Ignacio Alderete, cuarto. = Dionisio Ruiz, quinto.

Es copia del original, á que me remito.

Domingo Gil.

APÉNDICE.

NUMERO 1.º (ART. 3.º DE LOS ESTATUTOS.)

Señores de la Comisión Central de la Sociedad Artística de Socorros Mútuos.

D. . . . de estado. . . . con. . . . hijos varones y. . . . hembras, (*esperando si tiene alguno imposibilitado y la clase de imposibilidad*) vecino de. . . . provincia de. . . . del oficio, arte ó profesión de. . . . que ejerce hace. . . . años, desea se le inscriba en la Sociedad Artística general de Socorros Mútuos por. . . . acciones ordinarias y. . . . extraordinarias que puede tomar según su edad, que es la de. . . . á. . . . años, como se acredita por la partida de bautismo que presenta.

Lugar y fecha.

Firma del interesado.

NUMERO 2.º (ART. 15.)

Señores de la Comisión Central de la Sociedad Artística de Socorros Mútuos.

D. . . . Sócio, de estado. . . . con. . . . hijos varones y. . . . hembras, (*esperará si tiene alguno imposibilitado y la clase de imposibilidad*) vecino de. . . . provincia de. . . . se inscribió en la Sociedad Artística en. . . . cuando aún no había cumplido veinte y cinco años, (*si hubiese sido sócio fundador, expresará la edad que tuviera al inscribirse*) espidiéndosele patente de sócio en. . . . de. . . . de 18. . . . con el número. . . . por. . . . acciones ordinarias. Deseando aumentar estas con las extraordinarias que hoy puede tomar, según la edad en que se encuentra, que es la de. . . . á. . . . años, espera que la Comisión Central le conceda esta gracia, librándole nueva patente de sócio por. . . . acciones extraordinarias que á su edad concede el artículo 16 de los estatutos.

Lugar y fecha.

Firma.

NUMERO 3.º (ART. 18.)

Señores de la Comisión Central de la Sociedad Artística de Socorros Mútuos.

D. . . . Sócio, de estado. . . . con. . . . hijos varones y. . . . hembras, (*esperará la imposibilidad si alguno lo estuviere*) vecino de. . . . provincia de. . . . se inscribió en la Sociedad Artística en. . . . cuando tenía la edad de. . . . espidiéndosele patente de sócio en. . . . de. . . . de 18. . . . con el número. . . . por. . . . acciones ordinarias. Y no habiéndose interesado por todas las que entonces á su edad correspondían, espera que la Comisión Central le espida nueva patente de sócio por. . . . acciones (*esperará la clase á que pertenezcan*) con que en el día puede aumentar el número de las primitivas, por hallarse en la edad de. . . .

Lugar y fecha.

Firma.

NUMERO 4.º (ART. 20.)

El sócio D. . . . de estado. . . . vecino de. . . . provincia de. . . . de edad de. . . . dice: que no pensando continuar con el número de acciones en que está interesado, que es el de. . . . ordinarias y. . . . extraordinarias, ha determinado disminuirlas, quedándose únicamente con. . . . (*esperará la clase á que pertenezcan*). Espera que la Comisión Central se servirá expedirle el certificado correspondiente de disminución de acciones.

Dios guarde á V. V. muchos años.

Lugar y fecha.

Firma.

NUMERO 5.º (ART. 25.)

Señores de la Comisión Central de la Sociedad Artística de Socorros Mútuos.

D. . . . de estado. . . . con. . . . hijos varones y . . . hembras, (*espresará si tiene alguno imposibilitado y la clase de imposibilidad*) vecino de. . . . provincia de. . . . del oficio, arte ó profesion de. . . . que egerce hace. . . . años, y de edad de. . . . no pudiendo ingresar en la Sociedad sin que preceda la dispensa de edad, espera que la Comisión Central elevará esta solicitud con su informe á la Junta de Representantes, para que se sirva concederle esta gracia, obligándose el esponente á cumplir con cuanto previenen los artículos 24, 25, 26 y 27 de los estatutos.

Lugar y fecha.

Firma.

NUMERO 6.º (ART. 40.)

Señores de la Comisión Central de la Sociedad Artística de Socorros Mútuos.

D. . . . Sócio, de estado. . . . con. . . . hijos (*espresará, como en las demas, su sexo y la imposibilidad si alguno lo estuviere*) vecino de. . . . provincia de. . . . de edad de. . . . habiéndose imposibilitado absolutamente para ganar su sustento, (*aquí espresará la clase de imposibilidad*) y á fin de disfrutar la pensión de. . . . reales diarios que le corresponden por. . . . acciones ordinarias y. . . . extraordinarias en que está interesado, según la patente de sócio que le fué espedita en. . . . de. . . . de 18. . . . con el número. . . . espera que esa Comisión Central, previos los informes y demas diligencias que tenga á bien practicar, le espeditá el correspondiente documento para poder entrar al goce de la precitada pensión.

Lugar y fecha.

Firma.

NUMERO 7.º (ART. 43.)

Señores de la Comisión Central de la Sociedad Artística de Socorros Mútuos.

D.ª . . . residente en. . . . provincia de. . . . viuda

de D. . . . (*espresará el arte, oficio ó profesion que egerció el difunto*) dice: que su marido fué admitido por individuo de la Sociedad en. . . . de. . . . de 18. . . . por. . . . acciones ordinarias y. . . . extraordinarias, según constará en los registros de las Comisiones Central y Provincial, y á fin de disfrutar de la pensión de. . . . reales diarios que corresponden á la exponente como tal viuda, presenta con el número 1.º la partida de casamiento, con el número 2.º la de defuncion de dicho su marido, con el número 3.º copia testimoniada de la patente de sócio, y con el número 4.º la fé de continuar en el estado de viuda.

Lugar y fecha.

Firma de la esponente ó de su apoderado.

(ART. 44, 48 y 52.)

En la misma forma que la anterior solicitud harán las suyas respectivas los hijos y padres, acompañando á ellas los documentos que los estatutos les previenen.

NUMERO 8.º (ART. 63.)

Señores de la Comisión Central de la Sociedad Artística de Socorros Mútuos.

D. . . . de estado. . . . con. . . . hijos, vecino de. . . . provincia de. . . . dice: que obtuvo patente de sócio en. . . . de. . . . de 18. . . . con el número. . . . por. . . . acciones ordinarias y. . . . extraordinarias, y habiendo dejado de pagar el dividendo de. . . . publicado en. . . . y transcurrido mas de los tres meses concedidos para el pago, estando dentro del término de los cuatro que el artículo 63 de los estatutos concede para pagar la deuda, desea rehabilitarse y volver á adquirir el derecho al goce de la pensión, ofreciendo pagar todos los atrasos, á cuyo efecto espera que la Comisión Central, previas las diligencias que tenga á bien practicar, dé las oportunas órdenes para que el esponente pueda hacer dicho pago en la Comisión Provincial, anotándosele como rehabilitado, sugetándose á la restriccion que el citado artículo 63 señala, relativo al tiempo que ha de transcurrir para vol-

ver á adquirir el derecho á la pensión y á satisfacer á la Sociedad la cantidad que por via de indemnización tenga á bien señalarse.

Lugar y fecha.

Firma.

NUMERO 9.º (ART. 65.)

Señores de la Comisión Central de la Sociedad Artística de Socorros Mútuos.

D. . . . de estado. . . . con. . . . hijos, (*espresará el sexo y la imposibilidad si alguno lo estuviese*) vecino de. . . provincia de. . . dice: que obtuvo patente de sócio en. . . de. . . de 18. . . . con el número. . . . por. . . . acciones ordinarias y. . . . extraordinarias, y habiendo dejado de pagar los dividendos de. . . . publicados en. . . . y transcurrido mas de los cuatro meses concedidos para la satisfacción de la deuda en el artículo 63 de los estatutos, dejó de pertenecer á la Sociedad. Y deseando adquirir de nuevo los derechos de sócio, espera que la Comisión Central se servirá proponer á la Junta de Representantes tenga á bien conceder su licencia al esponente para hacer nuevamente su solicitud y practicar cuantas diligencias prescriben los estatutos, á fin de conseguir su admisión en la Sociedad, obligándose á satisfacer las cuotas de entrada de las acciones en que ahora se interese, como si nunca hubiera sido sócio, y además la cantidad que por via de indemnización se le mande pagar.

Lugar y fecha.

Firma.

NUMERO 10. (ART. 168.)

Recibí del Sr. D. . . . Secretario de la Comisión Provincial de. . . mi patente de sócio, espedita por la Comisión Central en. . . de. . . de 18. . . . previo el pago en la tesorería de la sexta parte de entrada, obligándome á satisfacer el resto de esta cuota y dividendos que me correspondan, á cumplir con cuanto previenen los estatutos acerca de las obligaciones impuestas á los só-

cios, y declarando además me sugeto á las penas que los mismos imponen, caso de no cumplirlas. Y para que conste, firmo el presente en. . . á. . . de. . . de 18. . . . Siendo testigos D. . . . y D. . . .

Firmas de los testigos.

Firma del sócio ó un testigo á su ruego.

NUMERO 11. (ART. 184.)

Señores de la Comisión Central de la Sociedad Artística de Socorros Mútuos.

D.ª . . . viuda (*huérfano ó padre*) del sócio D. . . . dice: que habiendo de trasladar su residencia al pueblo de. . . provincia de. . . espera que la Comisión Central le espedita el correspondiente pase, para que por la Comisión Provincial de aquella en que vá á avecindarse, se la satisfaga la pensión de. . . reales diarios que en el día está disfrutando, dando al efecto las oportunas órdenes.

Lugar y fecha.

Firma del pensionista ó su apoderada.

NUMERO 12. (ART. 186.)

Señores de la Comisión Central de la Sociedad Artística de Socorros Mútuos.

D. . . . Sócio, residente en. . . provincia de. . . dice: que habiendo de trasladar su domicilio al pueblo de. . . en la provincia de. . . espera que la Comisión Central le espedita el pase competente, comunicando las órdenes oportunas para que se le dé de baja en la primera, y se le anote como sócio en la que desde ahora vá á residir.

Lugar y fecha.

Firma del sócio.

NOTA. Todas las solicitudes que se dirijan á la Comisión Central, Provincial y Junta de Representantes, se harán en papel del sello 4.º y francas de porte.

INDICE.

	Pág.
Título I. <i>Del objeto de la Sociedad.</i>	3.
Tít. II. <i>De la admisión de Socios.</i>	id.
Tít. III. <i>De las Acciones.</i>	5.
Tít. IV. <i>De los Fondos.</i>	11.
Tít. V. <i>De las Pensiones y demás gastos de la So-</i> <i>ciudad.</i>	13.
Tít. VI. <i>De los Dividendos.</i>	23.
Tít. VII. <i>Del gobierno de la Sociedad.</i>	25.
Tít. VIII. <i>De la Comisión Central.</i>	26.
Tít. IX. <i>De la Junta de Representantes.</i>	41.
Tít. X. <i>De las Comisiones Provinciales.</i>	46.
Tít. XI. <i>De las Juntas generales de la Sociedad y de</i> <i>las de Provincia.</i>	50.
Tít. XII. <i>Variaciones en los artículos de los Estatutos.</i>	53.
Tít. XIII. <i>Disposiciones generales.</i>	54.
Tít. XIV. <i>Disposiciones transitorias.</i>	55.
APÉNDICE.....	58.



